

444



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

CAMPUS ARAGÓN

“LA IMPORTANCIA DE INVESTIGAR OFICIOSAMENTE LOS ANTECEDENTES DEL INculpADO PARA CONCEDER LA LIBERTAD BAJO CAUCIÓN ”

296967

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

EDUARDO SÁNCHEZ PALACIOS

ASESOR:

LIC. MARÍA GRACIELA LEÓN LÓPEZ

MÉXICO

2001.





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS:

Mi protector y que es tan grande
y me dejó cumplir con uno de mis
mayores anhelos.

A MI ASESORA:

Lic. María Graciela Leon López, que es mi
ángel guardián, porque sin ella no hubiera
podido concluir esta última etapa de tesis
de investigación. Gracias además por el
gran apoyo brindado y por ser para mí un
ejemplo de dedicación y responsabilidad de
lo que debe ser una persona y un profesional
del Derecho.

A LA UNIVERSIDAD :

Que es una gran institución y que
de ella logre prepararme para
poder ser un gran profesionalista
y servir a la Sociedad.

A MIS PADRES :

Porque desde mi nacimiento día a día fueron esforzándose y luchando para poder llegar a ser un hombre de bien ante la Sociedad y por su gran cariño y dedicación que me tienen todo el tiempo que estoy a su lado.

A MIS HERMANOS:

Que siempre he contado con su cariño, apoyo y comprensión, para poder llegar a este gran momento de mi vida.

A MI ESPOSA:

Por ser una gran compañera y que diariamente me brinda todo su apoyo incondicional y que le agradezco contar con ella en las buenas y en las malas ya que lucha conmigo día a día gracias.

A MIS HIJOS:

María Eugenia, Eduardo y Montserrat, ya que son parte de mí, y me motivan para seguirme superando.

LA IMPORTANCIA DE INVESTIGAR OFICIOSAMENTE LOS
ANTECEDENTES DEL ENCLUPADO PARA CONCEDER
LA LIBERTAD BAJO CAUCION.

INTRODUCCION.

CAPÍTULO I.

REFORMAS AL ARTÍCULO 20 FRACCIÓN I. CONSTITUCIONAL.

	Pag.
1.1.Procedencia de la Libertad Caucional.....	1
1.1.1 Constitución de 1917.....	2
1.1.2.Constitucion de 1948.....	5
1.1.3. Constitución de 1985.....	8
1.1.4. Constitución de 1993.....	12
1.1.5. Constitución de 1995.....	16
1.1.6. Constitución del 2000.....	18
1.2.Incidentes de Libertad.....	19
1.2.1.Libertad por desvanecimientos de datos.....	21
1.2.2.Libertad provisional bajo protesta.....	24
1.2.3.Libertad provisional bajo caucion.....	27
1.2.4.Libertad provisional sin caucion.....	30

CAPÍTULO II.

PROCEDENCIA DE LA LIBERTAD CAUCIONAL EN ATENCIÓN AL TÉRMINO MEDIO ARITMÉTICO.

2.1. La Clasificación de los Delitos Graves en la Reforma de 1999.....	32
2.2. Procedencia de la Libertad Caucional en los Delitos con Pena de Prisión cuyo Término Medio Aritmético no Exceda de cinco años.....	36
2.2.1. Manera en que procede en la Averiguación Previa	37
2.2.2. Momento que se solicita ante el Órgano Jurisdiccional	40
2.3. Análisis y requisitos del artículo 20 Fracción I, Constitucional. Así como del 556 y 561 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.....	47
2.4. Causas de Revocación.....	67

CAPÍTULO III

LA RESTRICCIÓN DE LA LIBERTAD CAUCIONAL EN LOS DELITOS NO GRAVES.

3.1. Estudio de la Reforma del artículo 20 Constitucional Fracción I, del 21 de septiembre del año 2000.....	70
3.1.1. Forma en que opera ante la solicitud del Ministerio Público	80
3.1.2. Requisito de Procedencia.....	85
3.1.3. Facultad prestativa del Juez para su concesión o negativa.....	85

CAPÍTULO IV

PROPOSICIÓN DE REFORMA DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL EN SU FRACCIÓN I

4.1.Exposición de Motivos.....	87
4.2.La obligación del Representante Social para la investigación de los antecedentes del inculpano.....	89
4.3.La oficiosidad del estudio de los antecedentes del inculpano para la concesión o negación de la libertad provisional bajo caución.....	93
4.4.Término para decretar la procedencia o negativa de la libertad caucional.....	94
4.5.Proyecto del Texto o la Fracción I del artículo 20 Constitucional.....	97
CONCLUSIONES.....	100
BIBLIOGRAFÍA.....	105

CAPÍTULO I REFORMAS AL ARTÍCULO 20 FRACCIÓN I. CONSTITUCIONAL.

1.1. PROCEDENCIA DE LA LIBERTAD CAUCIONAL

Primeramente definiremos que es la libertad, el termino libertad, proviene del latin *libertas-atis*, que indica: La condicion del hombre no sujeto a la esclavitud.

La libertad provisional bajo caucion, es aquella a que tiene derecho todo acusado, siempre y cuando el termino medio aritmetico de la pena establecida al delito de que se trate, no exceda de cinco años de prision, establecido en la Constitucion de nuestro Pais como garantia individual y que tambien gozan los inculpados en cualquier etapa del procedimiento penal, es decir en que el procesado conserve la libertad personal mientras dura el proceso penal, su procedencia no ha sido la misma desde que se creo la Constitucion de 1917, ya que a traves del tiempo la fraccion I del articulo 20 de dicho ordenamiento que es donde se consagra el beneficio referido ha sufrido diversas reformas, desde la Constitucion de 1917 hasta antes de la reforma de 1993, ya que a partir de esta fecha procede siempre y cuando el inculpadado no haya cometido un delito de los que la ley considere como grave; posteriormente a partir del año de 1999, surge nuevamente el termino medio aritmetico para poder gozar de la libertad caucional.

Por lo tanto este beneficio, es un derecho fundamental del procesado porque es una garantia individual, tal y como, lo establece el maestro Diaz de Leon, Marco Antonio, " Este beneficio impide la prision preventiva los procesados que ademas de solicitarlo deben cumplir

con los requisitos exigidos por la ley". 1

1.1.1. CONSTITUCIÓN DE 1917.

El primer indicio del beneficio de la libertad provisional bajo caución, lo encontramos en la fracción I, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que del día lunes 5 de febrero de 1917, se publicó en el Diario Oficial, contempla las garantías individuales, entre ellas, las del inculpado; de tal precepto sólo se estudiará su primera fracción, ya que es el punto primordial de ésta investigación.

Tal fracción versaba de la siguiente manera:

"Artículo 20.- En todo juicio de orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

L.- Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad bajo de fianza hasta de diez mil pesos, según sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito no merezca ser castigado con una pena mayor de cinco años de prisión y sin más requisitos que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad, u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla." 2

Para empezar hacer el estudio a este precepto legal, podemos decir que en realidad el

1Díaz de León, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa, Tomo I, 1ª. Edición, México 1986, Pág. 1079.

2 Diario Oficial del 5 de febrero de 1917, Tomo V, 4ª. ÉPOCA, Número 30, México, 1917.

texto transcrito, se aprecia que la fracción I del numeral en cita, contemplo de manera clara y si precisa el beneficio a estudio estableciendo cuales eran los requisitos para su procedencia, así como también, la forma mediante el cual se debería de garantizar, resaltando, que en dicha regulación se atendía a un máximo de cinco años de prisión para poder obtener dicho beneficio y no al término medio aritmético de la probable sanción, misma que no debería rebasar los cinco años de prisión.

La Constitución de esa época, era precisa y clara para la procedencia de la libertad caucional, pero tenía grandes deficiencias y todavía no contemplaba lo que actualmente conocemos como el término medio aritmético.

Un indico más, respecto de la regularización del beneficio en comento, lo localizamos en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal anteriormente (Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales).

Esta Ley Procesal contempla en forma especial en su capítulo III la libertad provisional bajo caución, en su artículo 556 señalaba, que todo acusado tendría derecho a ser puesto en libertad bajo caución siempre que el máximo de la sanción corporal correspondiente al delito imputado no excediera de 5 años de prisión.

Ahora bien cabe señalar que el Lic. Victor Velázquez en el libro escrito por el maestro Zamora Pierce Jesus manifiesta: "... que antes de que se dictara la sentencia, no podía determinarse concretamente cuál era la pena que correspondía al procesado, dentro de los límites mínimos y máximos establecidos por el Código Penal, por lo que en justicia

debería entenderse que la Constitución se refería al término medio aritmético".³

Cabe señalar que la Corte aceptó su argumento y declaró inconstitucional el artículo 556 del Código de Procedimientos Penales, y afirmó que la libertad bajo fianza a la que se refería el artículo 20 Constitucional en su fracción I, debería concederse atendiendo al término medio aritmético de la pena. Ahora bien la primer ponencia en este sentido fue obra del Ministro Salvador Urbina. Fue posteriormente confirmada por varias ejecutorias y constituyó, finalmente la Tesis 333 de Jurisprudencia definida, publicada en el tomo LXIV del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

" PARA CONCEDER O NEGAR LA LIBERTAD CAUCIONAL ELEVADA AL RANGO DE GARANTÍA INDIVIDUAL, DEBE TOMARSE EN SU TÉRMINO MEDIO LA PENALIDAD SEÑALADA EN LEY."

PAG.

Tomo XXXI Suárez José.	1420
Tomo XXXVII Castelan Meza Mario. ..	948
Tomo XL I Madrigal Antonio	909
Tomo XL III Campos J. Santos.....	2121
Tomo XVIII Pérez Indalecio	4991

En base a la tesis jurisprudencial antes descrita fue como se logró corregir esa gran deficiencia que ya citamos con anterioridad.

³ Zamora Pierce, Jesús. Garantías y Proceso Penal. Editorial Porrúa 10va. Edición México, 2000. Pag.163 y164.

1. 1. 2. CONSTITUCIÓN DE 1948.

La primer reforma que hubo en el artículo 20 fracción I, Constitucional fue la del día dos de diciembre de 1948, se publicó en el Diario Oficial, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 20.- " EN TODO JUICIO DE ORDEN CRIMINAL TENDRA EL ACUSADO LAS SIGUIENTES GARANTÍAS.

I.- Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad bajo fianza que fijará el juez tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito merezca ser castigado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, y sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juez en su aceptación.

En ningún caso la fianza o caución será mayor de \$250,000.00, a no ser que se trate de un delito que represente para su autor un beneficio económico o cause la víctima un daño patrimonial pues en estos casos la garantía será cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o al daño ocasionado. 4

De lo antes escrito, se obtiene que la primer reforma incidió principalmente en dos aspectos a saber:

- 1.- Por cuanto hace al monto de la garantía que el procesado debería presentar al

Juzgador, ya que en la fracción I del artículo 20 Constitución de 1917, se fijaba el monto por la cantidad de \$ 10.000.00 pesos, mientras que en la reforma a estudio, se fijó la cantidad de \$ 250.000.00 pesos.

2.- Igualmente, difieren en su regularización las fracciones antes citadas, en que la penalidad establecida en regularización de la Constitución de 1917, en el artículo en estudio, señalaba en lo conducente: "... siempre que dicho delito no merezca ser castigado con una pena mayor de cinco años de prisión..."; en tanto, que en la reforma del 2 de diciembre de 1948, del ordenamiento legal en estudio dice: "... siempre que dicho delito merezca ser castigado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión....", en tal virtud, ya no se debería atender al máximo de la pena señalada para el delito de que se tratara, sino al término medio aritmético de la misma, lo cual se traduciría en una mejor garantía para el procesado.

Una vez contemplado el término medio aritmético, en la Constitución de 1948, fue hasta el año de 1984, donde hubo un decreto publicado en el Diario Oficial en su primera sección se reformó el artículo 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, para hacerlo coincidir con el texto Constitucional, dicho artículo señalaba lo siguiente: " Todo inculcado tendría derecho a ser puesto en libertad bajo caución cuando el término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que corresponda al delito imputado no exceda de cinco años de prisión". 5

Es hasta esos momentos en que el Código de Procedimientos Penales para el

5 Diario Oficial de la Federación del 4 de enero de 1984, Tomo IV, Pág. 13, México.

Distrito Federal se adecua a la Constitución General de la República, en cuanto al término medio aritmético.

Otra de las características en esta reforma de 1948, del artículo en estudio es que al acusado se le daban tres formas de garantizar su libertad caucional como son: suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad, otorgar caución hipotecaria y fianza personal.

1.- SUMA DE DINERO RESPECTIVA A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD.- Se refiere al depósito en efectivo que hecho por el reo o terceras personas en Banco de México o en la Institución de Crédito autorizada para ello. El certificado que se expida se depositará en la caja de valores del Tribunal, asentándose constancia de ello en autos si se tratare de un día feriado o por razón de la ahora y no pueda constituirse el depósito directamente en las instituciones mencionadas, el Tribunal recibirá la cantidad exhibida y las mandara depositar en aquellas el primer día hábil.

2.- OTORGAR CAUCIÓN HIPOTECARIA.- Es que el acusado o terceras personas otorgaban como garantía sobre bienes inmuebles, cuyo valor fiscal será cuando menos, tres veces el monto de la suma fijada por el Juez, además de estar libre de gravamen.

Realmente este tipo de garantía era poco usual ya que a diferencia de las otras (fianza personal y depósito en efectivo), garantías, esta resultaba muy compleja. (más adelante se estudiará con mayor detalle el procedimiento de la hipoteca).

3.- FIANZA PERSONAL.- Los procesados se valen, en forma casi exclusiva, de este tipo de fianza de Compañía autorizada ya que pocos, poquísimos, son los casos en los cuales

se garantiza la libertad mediante depósito en efectivo, seguramente por el alto costo del dinero. por eso es mas común la fianza personal ante una Institución autorizada.

1.1.3. CONSTITUCIÓN DE 1985.

El día 14 de enero de 1985, por segunda ocasión se reforma el artículo 20 fracción I Constitucional publicada ese mismo día y año en el Diario Oficial; en su artículo único transitorio manifestó que dicha reforma entraría en vigor a los seis meses después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, para dar oportunidad a que en todas las entidades federativas se reformen los ordenamientos procesales correspondientes; quedando la fracción I de la siguiente manera:

**“ ARTÍCULO 20.- EN TODO JUICIO DEL ORDEN
CRIMINAL TENDRA EL ACUSADO
LAS SIGUIENTES GARANTÍAS:**

I.- Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provisional bajo caución que fijará el juzgador, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito, incluyendo sus modalidades merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin más requisitos que poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad judicial, u otorgar otra caución bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad de el juzgador en su aceptación.

La caución no excederá de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años de salario mínimo general vigente en el lugar en que se cometió el delito. Sin embargo, la autoridad judicial, en virtud de la especial circunstancias personales del imputado, o de la víctima mediante resolución motivada, podrá incrementar el monto de la caución hasta la

cantidad equivalente a la percepción durante cuatro años de salario mínimo vigente en el lugar que se cometió el delito.

Si el delito es intencional y representa para su autor un beneficio económico o causa a la víctima daño y perjuicio patrimonial, la garantía será cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o a los daños y perjuicios patrimoniales causados.

Si el delito es preterintencional o imprudencial bastará que se garantice la reparación de los daños y perjuicios patrimoniales y se estará a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores.”6

El análisis que nos ocupa esta nueva reforma, en la misma saltan a la vista, en primer lugar, algunas reformas terminológicas, tanto del texto original de 1917, como el reformado en 1948 ya que se referían a la GARANTÍA como LIBERTAD BAJO FIANZA. Por lo que esto era incorrectamente, puesto que la fianza, si bien es la garantía empleada con mayor frecuencia, no es sino una de las que, juntamente con el depósito en efectivo, la hipoteca, quedan más correctamente englobadas bajo la denominación genérica de LIBERTAD BAJO CAUCIÓN, empleada en esta última reforma.

Otra importancia que tiene la reforma de 1985, en cuanto al artículo 20 fracción primera es, que ya no habla del “JUEZ” ya que esto era erróneo, toda vez que los tribunales superiores también pueden otorgar la garantía, y ya en este nuevo texto de reforma pone “JUZGADOR”, en lugar de juez es decir, hace a la autoridad facultada para fijar la caución, y ya con esto puede ser el Órgano Jurisdiccional, Tribunales Superiores, quienes otorguen la

6 Diario Oficial de la Federación del 14 de enero de 1985, Tomo CCCLXXXIII, Pág. 3, Primera Sección, México.

garantía caucional.

Una de las polémicas que se suscito en la reforma de esa época fue que se le adicionan las palabras modalidades del delito, para que el Órgano Jurisdiccional, determinara si concedía la libertad provisional bajo caución, ya que anteriormente a esta reforma, al delito nada más se le sumaba la pena mínima y máxima, sino la confusión era que querían incluir las agravantes y atenuantes que podían existir, para conceder dicha libertad, por lo que se estuvo debatiendo al respecto y como lo dice el maestro Manuel Rivera Silva, "estas modificaciones son incomprensibles, pues la formulación de conclusiones o sentencia cuando deben considerarse las modalidades y calificativas del delito".⁷

Así mismo el maestro Sergio García Ramírez alude: "la concurrencia de modalidades, en su caso, configura el tipo penal al que realmente corresponde la conducta ilícita atribuida al sujeto. Así quedará recogido el delito que verdaderamente se cometió, y no una hipótesis penal abstracta".⁸

Ambos maestros tienen criterios diferentes al respecto de las modalidades y no concuerdan ya que el primero de los citados dice que para otorgar la libertad provisional bajo caución únicamente se tenía que tomar en cuenta la pena del delito, en su mínimo y máximo sin considerar las atenuantes y agravantes que pudieran existir, por que estas son materia de la sentencia que pone fin al proceso, por lo que respecta al segundo de los citados dice que si se

⁷ RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal, Editorial Porrúa, 29ve edición, México, 2000, páginas 358 y 359.

⁸ GARCÍA RAMÍREZ, por. Curso de Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, México, 1989, 3ra. Edición, pág. 587.

debe de incluir las modalidades al término medio aritmético, ya que con esto quedaría recogido el delito que verdaderamente cometió el sujeto activo.

Por último respecto de las modalidades quedo bien claro en este texto Constitucional, ya que la libertad bajo caución queda condicionada, conforme a la reforma de 1985, a que el delito imputado, "INCLUYENDO SUS MODALIDADES", merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético, no sea mayor de cinco años de prisión, es decir para el legislador, el término modalidades comprende las circunstancias atenuantes y agravantes o calificativas a las que se refieren los Códigos Procesales.

Así, las Comisiones Unidas Segunda de Puntos Constitucionales, Primera de Justicia y segunda sección de Estudios Legislativos informaron a la Cámara de Senadores que: "..... las suscritas comisiones coinciden también con el juicio que manifiesta la Iniciativa, al incluir las modalidades del delito a fin de que el Órgano Jurisdiccional para determinar la caución o negativa del beneficio de la libertad bajo caución, atienda no solamente al tipo básico, sino a las modalidades atenuantes o agravantes del mismo". 9

Cabe señalar también lo referente al monto de la caución ya que de la primer reforma de 1948 a la de 1985 de la fracción I en estudio, el nuevo límite máximo representa un valor adquisitivo muy inferior al que, en su momento, estableció la reforma de 1948. Y además le da facultad al Juez para que incremente hasta cuatro años de salario mínimo, es decir el doble de su monto total.

9 Diario de los Debates de la Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Año III, Periodo Ordinario, LII Legislatura, Tomo III, Número 9, Pág. 7.

Ya para terminar con la reforma de 1985 al artículo 20 fracción I, señalaremos de lo que habla el último párrafo de dicho ordenamiento legal, respecto a los delitos preterintencional o imprudencial y podemos decir que el acusado obtendrá su libertad provisional al otorgar una caución, cuyo monto será igual a la reparación de los daños y perjuicios patrimoniales (sufridos por la víctima) causados por el ilícito.

1.1.4. CONSTITUCIÓN DE 1993.

Ocho años tarda, para que nuevamente el artículo 20 fracción I, Constitucional, se ocupen los legisladores y tenga su tercera reforma y día 3 de septiembre de 1993, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, mismo que en el artículo segundo transitorio dice: que entrara en vigor al año contado a partir de la publicación.

En este sentido es necesario para su estudio transcribir como quedo el texto de la fracción I, en estudio de Nuestra Carta Magna que es de la manera siguiente:

“ ARTÍCULO 20.- EN TODO PROCESO DEL ORDEN PENAL TENDRA EL ACUSADO LAS SIGUIENTES GARANTÍAS:

I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando garantice el monto estimado de la reparación del daño y las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado y no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio.

El monto y la forma de caución que se fije deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la caución inicial.

El juez podrá revocar la libertad provisional cuando el procesado incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso.”¹⁰

Esta reforma en estudio suprime totalmente el término medio aritmético, y en su lugar suplanta la nueva regla que es para que pueda gozar de su libertad el acusado y no se trate de delitos que por su “ GRAVEDAD”, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio, es decir, cambio por completo el sistema de la libertad caucional, dejando atrás “ EL TÉRMINO MEDIO ARITMÉTICO “ para dar paso a la “ GRAVEDAD DEL DELITO ”, cometido.

También expira lo de “ Juicio de orden criminal ”, y en su lugar queda “ Proceso de orden Penal ”, es decir se entiende dicha expresión como “ Juicio de Orden Penal ”, y en su lugar manifiesta Ignacio Burgoa dice: “ En su aceptación jurídica, juicio equivale a proceso. Esta sinonimia existe en México, pues se deriva de la tradición jurídica Española. Por ello, ambos términos se emplean indistintamente, aunque en purida teórica presentan diferencias”.¹¹

Y para un mayor entendimiento definiremos las palabras juicio y proceso quedando de la siguiente manera:

- a).- Juicio, es el acto procesal del Juez por el cual repasa los hechos de la causa.
- b).- Proceso, es una serie de actos concatenados que se desarrollan, progresivamente,

¹⁰ Diario Oficial de la federación de fecha 3 de septiembre de 1993, Tomo CDLXXX, número 3, Pág. 6, México Distrito Federal 1993.

¹¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, Edit. Porrúa, 5ta. Edición, México, 1998. Pág. 251-252.

para llegar a su fin natural, que es la sentencia definitiva con calidad de cosa juzgada y resolutoria del conflicto y sus diferencias del "proceso" en la más estricta teoría; por lo que el profesor Marco Antonio Díaz de León manifiesta: "al juicio se le llega a confundir con el proceso y aún con el expediente judicial, sin que sea ni uno ni otro; el proceso ciertamente, tiende a obtener un juicio del juez sobre la causa criminal del litigio, pero el juicio se circunscribe a ese sólo y decisivo momento intelectual del juzgador."¹²

La reforma Constitucional en estudio, plantea que para que el inculcado pueda gozar de su libertad provisional bajo caución, la tendrá, "SIEMPRE Y CUANDO SE GARANTICE EL MONTO ESTIMADO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y DE LAS SANCIONES PECUNIARIAS QUE EN SU CASO PUEDAN IMPONERSE AL INCULPADO", aquí ya no nada más basta que el delito no sea grave, sino que también a criterio del Juez le pondrá un monto estimado para la reparación del daño y sanciones pecuniarias; además fenecen las palabras modalidades, gravedad del delito que se le impute y sus circunstancias personales del inculcado.

Cabe observar que esta reforma Constitucional en estudio, urgía renovar y hacer adiciones al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, toda vez que al citar, la Constitución, delitos graves, hasta esos momentos de reforma no se sabía cuales eran estos delitos y fue hasta el día 10 de enero de 1994, cuando se tuvo el propósito de modificar esta Ley Penal y amoldarla con la Constitucional, en el artículo 268 Párrafo último del Código Adjetivo en la Materia, fue donde por primera vez se citaron los delitos graves.

Por último esta reforma de 1993, se le faculta al Juez, para que al inculcado se le pueda

¹² DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal, 3ra. Edición Edit. Porrúa, 1998, México. Tomo I Pág. 1255.

“ REVOCAR ” , su libertad provisional bajo caución , cuando quebrante las obligaciones, que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso, por lo general estas obligaciones consisten las que marca el artículo 568 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y que son :

I.- Cuando desobedeciere, sin causa justa y comprobada, las órdenes legítimas del tribunal que conozca de su asunto, o no efectúe las exhibiciones dentro de los plazos fijados por el Tribunal, en caso de habersele autorizado a efectuar el depósito en parcialidades;

II.- Cuando fuere sentenciado por un nuevo delito intencional que merezca pena privativa de libertad, antes de que la causa en que se le concedió la libertad esté concluida por sentencia ejecutoria;

III.- Cuando amenazare a la parte ofendida o algún testigo de los que hayan depuesto o tengan que deponer en su causa, o tratare de cohechar o sobornar a alguno de estos últimos, al juez, al agente del Ministerio Público o al secretario del juzgado o Tribunal que conozca de su causa;

IV.- Cuando lo solicite el mismo inculpado y se presente a su juez,

V.- Si durante la instrucción apareciere que el delito o los delitos materia del auto de formal prisión son de los considerados como graves; y

VI.- Cuando en su proceso cause ejecutoria la sentencia dictada en primera o segunda instancia”.

Ahora para el caso de revocación del inculpado de su libertad caucional, se mandará reaprehender este, salvo el numeral IV, y se hará efectiva la garantía a favor de la víctima o

del ofendido por el delito la garantía relativa a la reparación del daño; las que versen sobre las sanciones pecuniarias y para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del proceso, se harán efectivas a favor del Estado.

1.1.5. CONSTITUCIÓN DE 1996.

El 18 de marzo de 1996, fueron presentadas a la Cámara de Senadores dos iniciativas de reforma Constitucional. Una de ellas, muy controvertible y controvertida, se relaciona explícitamente con el problema de la delincuencia organizada y la otra se contrajo a la libertad provisional bajo caución, regulada en el artículo 20 fracción I, que es con la que entraremos a estudio, el día 3 de julio de 1996, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, y entro en vigor al día siguiente de su publicación, y que es la que tenemos hasta estos momentos, misma que a continuación se describe:

" ARTÍCULO 20

L.- Inmediatamente que lo solicite, el Juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el Juez podrá negar la libertad provisional cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al Juez para establecer que la libertad del inculpado representa por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberá ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución, el Juez deberá tomar en cuenta la

naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpaado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, puede imponerse al inculpaado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional. " 13

El mayor mérito de esta reforma , en materia de libertad provisional estriba en haber iniciado el camino, para conferir al Juez el control sobre la medida precautoria , no sólo en lo que concierne a la fijación de la garantía, sino también en lo que atañe a la decisión sobre la conveniencia o inconveniencia de otorgar la excarcelación.

Continuaba también, el ámbito de los delitos graves; en estos casos, el Tribunal debe negar la libertad bajo caución.

Otra de las importantes cuestiones en esta reforma es, que para el caso de que el delito no sea grave, a solicitud del Ministerio Público, el Juez podrá negar la libertad provisional cuando el inculpaado haya sido " CONDENADO " con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpaado representa por su conducta precedente o por las circunstancias o características del delito cometido un riesgo para el ofendido o para la sociedad. La negativa debe ser solicitada por el Ministerio Público, en desempeño de su Representación Social. Por supuesto, no vincula al juzgador, sino pone en movimiento la posibilidad de que éste niegue,

motivadamente, la excarcelación del inculpado.

Es posible negar la libertad provisional en las siguientes hipótesis:

a).- Cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad por algún delito calificado como grave por la ley, de donde se desprende que basta la reiteración delictuosa, aunque no exista, técnicamente, reincidencia; y

b).- Cuando el Ministerio Público aporte elementos al Juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad. En este supuesto la conducta precedente no es sinónimo de reiteración delictuosa o reincidencia; puede tratarse de un comportamiento negativo de otro carácter, objetivamente comprobable.

También cabe señalar que desde el 10 de enero de 1994, en el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se clasifican los delitos graves y esto permanece hasta el 1 de octubre de 1999, que es cuando se reforma nuevamente dicho ordenamiento legal y surge nuevamente el término medio aritmético, el cual entraremos a estudio en el próximo capítulo.

1.1.6. CONSTITUCIÓN DEL 2000.

El día 21 de septiembre del año 2000, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al párrafo inicial del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el día 21 de marzo del año 2001, entro en vigor lo que ha sido

hasta ahora la última reforma del precepto Constitucional en estudio, misma que a continuación se describe:

"ARTICULO 20.- En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:14

En esta reforma únicamente se agrupa el contenido del artículo en un apartado A, y se adiciona un apartado B, es decir en el párrafo inicial de la reforma del artículo 20 Constitucional ya se especifica las garantías tanto de la víctima o el ofendido y antes de esta reforma únicamente estaban especificadas las garantías del inculpado, las del inculpado en el apartado A, y las del ofendido en el apartado B y ya no entraremos en estudio más profundo respecto a esta reforma ya que en sí queda igual a la reforma del 3 de julio de 1996, ha excepción de la fracción IV de dicho ordenamiento legal y el apartado B donde vienen las garantías del ofendido, es por esta razón de que no entraremos a su estudio ya que no altero esta reforma lo de estudio en esencia.

1.2. INCIDENTES DE LIBERTAD.

Para comprender mejor este punto definiremos los conceptos de incidente y libertad.

a).- El maestro Javier Piña y Palacios al explicar etimológicamente el significado de la palabra incidente nos dice: "... Que es de origen latino y dentro de los antecedentes

de la propia palabra tiene dos acepciones: "... La primera " INCIDE " " INCIDERE ", que significa: cortar, interrumpir, suspender, conocer ;

Y la segunda, está en el verbo " CADERE " y en la preposición " IN ", que significa: caer, sobrevenir.....".

La academia de la lengua española, los define como:

INCIDENTE: "..... que sobreviene en el curso del asunto...."

INCIDENCIA: "..... lo que sobreviene en el curso de un asunto o negocio y tiene con éste algún enlace....".

El incidente penal es una cuestión promovida en un proceso que en relación con el tema principal, tiene su carácter accesorio y que, encontrándose fuera de las etapas normales, exige una tramitación especial.

b).- El término , libertad proviene del latín " libertas - atis que indica: la condición del hombre no sujeto a esclavitud. La palabra libertad, tiene muchas acepciones. Se habla de la libertad, en sentido muy amplio, como ausencia de trabas para el movimiento de un ser.

Con una significación menos amplia, se usa el término libertad para indicar la condición del hombre o pueblo que no esta sujeto a una potestad exterior.

En sentido jurídico, la libertad es la posibilidad de actuar conforme a la ley. El ámbito

de la libertad jurídica comprende: "..... obrar para cumplir las obligaciones, no hacer lo prohibido ni mandado....".

Una vez analizados los términos anteriores, se procederá a tratar de dar un concepto de lo que es el incidente de la libertad.

Por lo que se deduce que los incidentes de libertad son cuestiones promovidas por el inculpado o por su defensor en cualquier momento del proceso penal y del cual la autoridad deberá resolver de inmediato en virtud de que así lo establece la fracción primera del artículo 20 Constitucional.

Cabe hacer mención que este tipo de incidente no requiere de una tramitación especial, por lo sencillo y rápido que es su trámite.

1.2.1. LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS

Es la que concede al procesado cuando el Juez Penal es persuadido, por prueba indubitable, de que se han desvirtuado los elementos probables que hubieran servido de base para dictar el auto de formal prisión. Dicha prueba indubitable debe destruir los elementos de juicio que tomara en cuenta el juzgador para tener por demostrado el cuerpo del delito o la presunta responsabilidad del inculpado.

El maestro Díaz de León dice: "La procedencia de esta libertad se justifica para evitar procesos penales impertinentes, así como prisiones preventivas superfluas, ya que si durante la secuela del proceso apareciere que no existe el cuerpo del delito o la presunta responsabilidad del acusado, sería injusto e innecesario esperar hasta la sentencia definitiva para decretar la

consecuente libertad del indiciado".15

Este incidente se encuentra previsto en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en sus artículos 546, 547, 548, 549, 550 y 551, los cuales se transcriben a continuación.

ARTÍCULO 546.- En cualquier estado del proceso en que aparezca que se han desvanecido los fundamentos que hayan servido para decretar la formal prisión o sujeción a proceso, podrá decretarse la libertad del procesado, por el juez, a petición de parte y con audiencia del Ministerio Público, a la que éste no podrá dejar de asistir.

ARTÍCULO 547.- En consecuencia la libertad por desvanecimiento de datos, procede en los siguientes casos:
I.- Cuando en el curso del proceso se hayan desvanecido, por prueba plena, las que sirvieron para comprobar el cuerpo del delito; y
II.- Cuando, sin que aparezcan datos posteriores de responsabilidad, se hayan desvanecido, por prueba plena, los señalados en el auto de formal prisión o sujeción a proceso, para tener al procesado como probable responsable.

ARTÍCULO 548.- Para substanciar el incidente a que se refieren los artículos anteriores, hecha la petición por el interesado, el juez citara a una audiencia dentro del término de cinco días. En dicha audiencia se oirá a las partes y sin más tramite el juez dictará la resolución que proceda, dentro de setenta y dos horas.

ARTÍCULO 549.- La resolución es apelable en ambos

15Díaz de León, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, Tomo I, Tercera Edición, México 1986, Pág. 1079.

efectos.

ARTÍCULO 550.- Cuando en opinión del Ministerio Público se hayan desvanecido los datos que sirvieron para dictar el auto de formal prisión o de sujeción a proceso no podrá expresar opinión de la audiencia, sin previa autorización del Procurador, quien deberá resolver dentro de cinco días de formulada la consulta. Si no resuelve en este plazo, el Ministerio Público expresará libremente su opinión.

ARTÍCULO 551.- En el caso de la fracción II del artículo 547 de este Código la resolución que conceda la libertad tendrá los mismos efectos del auto de libertad por falta de elementos, quedando expedita la acción del Ministerio Público para pedir de nuevo la aprehensión o comparecencia del inculpado, si aparecieren nuevos datos que lo ameriten, así como nueva formal prisión o sujeción a proceso.

En el caso de la fracción I del artículo 547 de este Código, la resolución que concede la libertad, tendrá efectos definitivos y se sobreseerá el proceso.

Con relación a este incidente el instante procesal para promover dicho incidente de libertad por desvanecimiento de datos es después de dictado el auto de formal prisión y hasta antes de que se cierre la instrucción.

Para que proceda la libertad por desvanecimiento de datos se da:

- 1.- Cuando en el curso del proceso se ofrezca prueba plena y desvanezca las que sirvieron para comprobar el cuerpo del delito.
- 2.- Cuando sin que aparezcan datos posteriores de responsabilidad, se hayan desvanecido, por prueba plena, los señalados en el auto de formal prisión o sujeción a proceso,

para tener al inculgado como probable responsable.

Cuando se promueva dicho incidente, el Juez citará a una audiencia en termino de cinco días, se oirá a las partes y sin más trámite el Juez dictará resolución que proceda, en un término de setenta y dos horas.

En tal virtud si se concede la libertad como lo establece el artículo 547 en sus dos fracciones tendrá dos efectos.

a).- Para el caso de la fracción I de dicho ordenamiento legal, tendrá efecto definitivo y se sobreseerá el proceso.

b).- En el caso de la fracción II del artículo en cita y en estudio, queda expedita la acción del Ministerio Público en pedir de nuevo la comparecencia o aprehensión del inculgado, si aparecen nuevas pruebas o datos que lo ameriten.

1.2.2. LIBERTAD BAJO PROTESTA

Es un derecho que tienen los penalmente procesados para que obtengan y conserven su libertad provisional, mientras que dure su procesamiento, cuando se trate de delitos cuya pena máxima no exceda de tres años de prisión.

Otra denominación que tiene este incidente de libertad es libertad protestatoria y este beneficio evita la prisión preventiva para aquellos procesados involucrados en delitos leves, como lo manifiesta el maestro Guillermo Colín Sánchez, ".....evita la imposición de penas

corporales de corta duración y la influencia maléfica que ejercen las prisiones en los delincuentes primarios y en los presuntos responsables de un delito, por que de ésta manera se elimina, para los ocasionales, la promiscuidad y el contagio morboso de las cárceles....”16.

Esta libertad la concede el Órgano Jurisdiccional en cualquier momento del proceso, partir de la declaración preparatoria, a solicitud del procesado, acusado o sentenciado, por si o por su representante.

Este incidente de libertad provisional bajo protesta lo regulan los artículos 552, 553, 554, y 555 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, los cuales se describen a continuación.

ARTÍCULO 552.- Libertad protestatoria es la que se concede al procesado siempre que se llenen los requisitos siguientes:

I.- Que el acusado tenga domicilio fijo y conocido en el lugar en que se siga el proceso;

II.- Que su residencia en dicho lugar sea de un año cuando menos;

III.- Que a juicio del juez, no haya temor de que se sustraiga a la acción de la justicia;

IV.- Que proteste presentarse ante el Tribunal o Juez que conozca de su causa, siempre que se le ordene;

V.- Que el inculcado no haya sido condenado por delito intencional; y

VI.- Que se trate de delitos cuya pena máxima no exceda de tres años de prisión. Tratándose de personas de escasos recursos, el juez podrá conceder este beneficio cuando la pena privativa de libertad no exceda los cinco años.

16 Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, 18va. Edición, México 2001, págs. 687 y 688.

ARTÍCULO 553.- La libertad protestatoria se concede siempre bajo la condición de que el agraciado desempeñe algún trabajo honesto.

ARTÍCULO 554.- La libertad protestatoria se revocará:
I.- Cuando se viole alguna de las disposiciones de los dos artículos anteriores; y
II.- Cuando recaiga sentencia condenatoria contra el agraciado, ya sea en primera o segunda instancia.

ARTÍCULO 555.- La libertad bajo protesta procede sin los requisitos anteriores, en los siguientes casos:
I.- Cuando se hubiese prolongado la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare al proceso.
II.- Cuando habiéndose pronunciado sentencia condenatoria en primera instancia, la cumpla íntegramente el acusado, y esté pendiente el recurso de apelación.

Para que se de esta libertad protestatoria el procesado deberá tener un año de residencia cuando menos, que no se sustraiga de la acción de la justicia a criterio del juez, que cumpla con sus obligaciones ante el tribunal, como es presentarse cuantas veces se le ordene, que el inculcado sea primo delincuente y que desempeñe algún trabajo honesto.

Esta libertad se podrá revocar cuando el procesado viole las disposiciones citadas en el párrafo inmediato anterior o que se le dicte sentencia condenatoria en primera o segunda instancia.

También el procesado tendrá derecho a la libertad provisional bajo protesta cuando:

a).- Se hubiese prolongado la prisión preventiva por más tiempo del que como

máximo fije la ley al delito que motivare al proceso.

b).- Cuando el acusado cumpla íntegramente la sentencia condenatoria que se le haya pronunciado, aunque este pendiente el recurso de apelación.

1.2.3. LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN.

La libertad provisional bajo caución es uno más de los incidentes de la libertad, y la Constitución Política del País así lo manifiesta en su numeral 20 de su fracción I, es un derecho que tienen todos los inculcados que se ven envueltos en algún procedimiento penal, siempre y cuando reúnan los requisitos que les exige la ley.

La petición de la libertad bajo caución, puede hacerse de manera verbal o por escrito, manifestando el tipo de garantía que se va a otorgar y la autoridad a quien se le solicite la libertad deberá de fijar la cantidad correspondiente a cada una de las formas de caución.

En cualquier tiempo el procesado, acusado o sentenciado o su defensor podrán solicitar la libertad caucional, esto es que la libertad caucional se podrá efectuar en las etapas de averiguación previa, en primera o segunda instancia inclusive después de que se pronuncie sentencia de segunda instancia por el Tribunal de apelación, cuando el sentenciado hubiese interpuesto amparo en su contra.

El legislador ordinario exige que el procesado otorgue tres diversas garantías para poder gozar de la libertad caucional: la primera por el monto estimado en la reparación del daño; la segunda por las sanciones pecuniarias que, en su caso puedan imponérsele; y una

tercera para caucionar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, que la ley establece en razón del proceso.

Para que se pueda conceder la libertad provisional bajo caucion, el artículo 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal manifiesta:

ARTÍCULO 556.- Todo inculpado tendrá derecho durante la averiguación previa y en el proceso judicial, a ser puesto en libertad provisional bajo caución, inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:

I.- Que garantice el monto estimado de la reparación del daño;

Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo;

II.- Que garantice el monto estimado de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele;

III.- Que otorgue caución para el cumplimiento de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso; y

IV.- Que no se trate de delitos que por su gravedad están previstos en el párrafo último del artículo 268 de este Código.

Ahora bien, el acusado tendrá derecho a elegir la naturaleza de la caución que ofrece, pero si no lo hace, la autoridad será quien la fije.

La caución podrá consistir de acuerdo a lo establecido por el artículo 562 del Código de Procedimientos Penales Para el Distrito Federal; en depósito en efectivo, en hipoteca, en prenda, en fianza personal y en fideicomiso.

Una vez que se solicita la libertad bajo caución, podrá negarse, cuando no se garantice el monto estimado en la reparación del daño y perjuicios patrimoniales, o no se otorgue la garantía y cuando se trate de delitos en que por su gravedad la ley prohíba conceder este beneficio, es decir que no rebase el término media aritmético.

Si se niega, puede ser solicitada de nueva cuenta y ser concedida por causas supervenientes, el maestro Guillermo Colín Sánchez manifiesta "por causas supervenientes, deben entenderse todo acontecimiento o hecho que ocurra después de la negativa mencionada y que genere un nuevo derecho, como sería, por ejemplo: que de las probanzas aportadas se advirtiese que los daños patrimoniales son mínimos y que no ascienden a la cantidad que se había considerado; que las consecuencias del delito no son en realidad muy graves; que desapareció el peligro letal de que el ofendido quedara inhabilitado permanentemente de sus facultades mentales, físicas, etc."¹⁷

Al concederle la libertad bajo caución el inculcado, éste adquiere algunas obligaciones o deberes con el juzgador como son: presentarse ante el juez cuantas veces sea citado o requerido; comunicar al mismo los cambios de domicilio que tuviere y presentarse ante el juzgado o tribunal que conozca de su causa, el día que se señale de cada semana.

Estas obligaciones se le hacen saber al procesado, acusado o sentenciado, al notificársele el auto correspondiente y así se hará constar, en dado caso de que no se hiciera al procesado, no se librara de estas consecuencias.

17 Idem.

De igual manera se le podrá revocar la libertad provisional cuando: desobedeciere sin causa justificada o comprobada, al juez o tribunal que la concedió si comete un nuevo delito sancionado con pena corporal antes de que la causa por la que se le concedió la libertad este concluida con sentencia ejecutoria; amenazar al ofendido o algún testigo que declare en su contra, cuando el inculcado se lo solicite al juez, cuando durante la instrucción apareciere en autos que el delito cometido es de los que exceda el término medio aritmético de cinco años; y cuando cause ejecutoria una sentencia que sea dictada en primera o segunda instancia.

1.2.4. LIBERTAD PROVISIONAL SIN CAUCIÓN

Para que se pueda conceder al inculcado la libertad sin caución lo dispone el artículo 133-Bis, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y que se describe a continuación:

ARTÍCULO 133-Bis.- Se concederá al inculcado la libertad sin caución alguna, por el Ministerio Público, o por el juez, cuando el término medio aritmético de la pena de prisión no exceda de tres años, siempre que:

I.- No exista riesgo fundado de que pueda sustraerse a la acción de la justicia;

II.- Tenga domicilio fijo en el Distrito Federal o en la zona conurbada con antelación no menor de un año;

III.- Tenga un trabajo lícito; y

IV.- Que el inculcado no haya sido condenado por delito intencional.

La presente disposición no será aplicable cuando se trate de los delitos graves señalados en este Código.

Esta disposición amplía aún más la libertad del inculcado, puesto que la concede siempre y cuando se reúnan los requisitos exigidos por el precepto señalado con antelación y se concede sin otorgar caución.

En la etapa de la averiguación previa se puede solicitar al Ministerio Público la libertad sin caución siempre y cuando el delito que se le imputa al presunto responsable cumpla con las formalidades establecidas, es decir que no se sustraiga a la acción de la justicia, tenga domicilio fijo, que tenga cuando menos un año en el y que no haya sido condenado por delito intencional.

Este tipo de libertad es parecida a la libertad bajo protesta ya que ninguna de las dos se deposita alguna garantía, y solo en la protestatoria, el acusado solo le hace a la autoridad una promesa formal de no sustraerse a la acción de la justicia, siendo responsable con las obligaciones del proceso penal.

CAPÍTULO II PROCEDENCIA DE LA LIBERTAD CAUCIONAL EN ATENCIÓN AL TÉRMINO MEDIO ARITMÉTICO.

Antes de entrar al estudio del presente capítulo como ya lo mencionamos en el capítulo anterior desde la Constitución de 1917, se consagra el beneficio de la libertad siempre y cuando el delito no merezca ser castigado con una pena mayor de cinco años esto en base al artículo 20 fracción I, de dicho ordenamiento legal; pero en nuestra Constitución de 1948, 1985, se plasmó el principio jurisprudencial de que la libertad procede siempre que el delito merezca ser castigado con una pena **CUYO TÉRMINO MEDIO ARITMÉTICO NO SEA MAYOR DE CINCO AÑOS DE PRISIÓN**; posteriormente en la reforma del 3 de septiembre de 1993 y 3 de junio de 1996, modifican el artículo 20 fracción I, en el sentido de que la ley prevea cuáles conductas se consideran graves, por lo que el 10 de enero de 1994, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación diversas reformas a la legislación penal, con el propósito de actualizar en esos momentos las leyes penales en donde en los artículos 268, 556, del Código de Procedimientos Penales, cita y califica los delitos graves, adecuándose al artículo 20 fracción I, Constitucional, con la ley secundaria, quitando el término medio aritmético por completo, estas reformas duraron más de cinco años y en 1999 se reforma y se publica en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre de 1999, en el artículo 268, del Código Adjetivo en la materia y surge nuevamente el término medio aritmético que tenemos hasta nuestros días para poder gozar de la libertad caucional en atención al término medio aritmético, previsto en la fracción I del artículo 20 de nuestra Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. Una vez que hemos citado las formas de obtener la libertad bajo caución entraremos al estudio de este capítulo.

2.1. LA CLASIFICACIÓN DE LOS DELITOS GRAVES EN LA REFORMA DE 1999.

El día 3 de julio de 1996 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma Constitucional y legal en torno a la figura de la libertad bajo caución en el artículo 20 fracción I, que decía:

“ ARTÍCULO 20

I.- Inmediatamente que lo solicite, el Juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el Juez podrá negar la libertad provisional cuando el inculcado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al Juez para establecer que la libertad del inculcado representa por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido un riesgo para el ofendido o para la sociedad.¹⁸

Como se puede apreciar el texto tiene en esencia la reforma que tenemos hasta nuestros días y que es la del 21 de septiembre del año 2000 que de igual forma salió publicada en el Diario Oficial de la Federación, lo único en lo que varío esta última reforma es el párrafo inicial y la fracción IV del artículo 20 Constitucional; se agrupa el contenido del artículo en un apartado A, y se adiciona un apartado B para quedar:

ARTÍCULO 20.-En todo proceso de orden penal, el inculcado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A del inculcado

I.- Inmediatamente que lo solicite, el Juez deberá otorgarle

¹⁸ Diario Oficial de la Federación del 3 de julio de 1996, Tomo DXIV, Número 3, Pág. 12 y 13, México Distrito Federal.

la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el Juez podrá negar la libertad provisional cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al Juez para establecer que la libertad del inculpado representa por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido un riesgo para el ofendido o para la sociedad.¹⁹

Es decir dicho ordenamiento legal queda idéntico a la reforma de 1996 a excepción de lo que ya mencionamos con anterioridad que es la reforma el párrafo inicial y la fracción IV del artículo 20 Constitucional; se agrupa el contenido del artículo en un apartado A y se adiciona un apartado B. No entraremos al estudio de esta última reforma ya que el estudio del presente trabajo es tajantemente el artículo 20 en su fracción I, en ese sentido podemos decir que queda igual desde 1996 hasta nuestros días. Como se ha visto, uno de los elementos más importantes, sino es que el más importante para conceder la libertad caucional es el de que no se trate de delito por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio; de ésta forma es necesario saber que el día 30 de septiembre de 1999, se realizaron reformas al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Entre los preceptos reformados se encuentra el 268 del citado ordenamiento, en el que el legislador decidió nuevamente determinar que son graves los delitos sancionados con pena de prisión cuyo término medio aritmético exceda de cinco años, para su mayor comprensión se plasma enseguida.

ARTÍCULO 268.-

¹⁹ Delgado Moya, Ruben. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, 2001 Sista 13ª. Edición, México, pág. 33.

Párrafo último.

Para todos los efectos legales, son graves los delitos sancionados con pena de prisión cuyo término medio aritmético exceda de cinco años. Respecto de estos delitos no se otorgará el beneficio de la libertad provisional bajo caución previsto en la fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El término medio aritmético es el cociente que se obtiene de sumar la pena mínima y la máxima del delito de que se trate y dividirlo entre dos.

La tentativa punible de los ilícitos que se mencionan en el párrafo anterior también se considera delito grave si el término medio aritmético de las dos terceras partes de la pena de prisión que se debiera imponer de haberse consumado el delito excede de cinco años.

Para calcular el término medio aritmético de la pena de prisión se tomaran en consideración las circunstancias modificativas de la penalidad del delito del que se trate.

Cuando se señalen penas en proporción a las previstas para el delito doloso consumado, la punibilidad aplicable es, para todos los efectos legales, la que resulte de la elevación o disminución, según corresponda, de los términos mínimo y máximo de la pena prevista para aquel.²⁰

En este sentido podemos decir que para clasificar los delitos que son graves basta y sobra que la pena de prisión cuyo término medio aritmético, exceda de cinco años, para considerar cualquier delito como grave y así no poder alcanzar la libertad bajo caución.

²⁰ Diario Oficial de la Federación del día 30 de septiembre de 1999, Tomo DLII, Número 21, México Pág. 90, Primera Sección.

La tentativa punible, también se considera delito grave, si el término medio aritmético de las dos terceras partes de la pena de prisión, de haberse consumado el delito excede de cinco años.

Como se puede apreciar la libertad Constitucional toma un criterio de nueva cuenta cuantitativo, es decir, el medio para saber si se otorga a una persona la libertad bajo caución y que el delito es grave, basta realizar una media aritmética a través de una cantidad numérica, es decir, la suma del mínimo y máximo de la pena aplicable dividido entre dos y que rebase de cinco años es que se trata de un delito grave.

2.2. PROCEDENCIA DE LA LIBERTAD CAUCIONAL EN LOS DELITOS CON PENA DE PRISIÓN CUYO TÉRMINO MEDIO ARITMÉTICO NO EXCEDA DE CINCO AÑOS.

Hoy en día es obvio, que para que la autoridad pueda conceder la libertad provisional al inculcado, el requisito de mayor importancia es de que el delito que haya cometido, no exceda de cinco años de prisión el término medio aritmético. Además es de gran importancia precisar en que momento del procedimiento penal puede obtener el inculcado su libertad provisional y en consecuencia a que autoridad corresponde otorgarla y determinar de que manera va a ser la garantía patrimonial. Conviene entonces recordar que el derecho mexicano distingue entre la averiguación previa, etapa del procedimiento que se sigue ante el Ministerio Público, en donde actúa como autoridad administrativa, y proceso en sentido estricto, donde preside el Órgano Jurisdiccional y nadie más, donde la representación social, el inculcado y su defensor son solo partes procesales.

En este sentido es bueno hacer mención en que momento y ante quién procede la

libertad caucional siempre y cuando se trate de delitos no graves, como se menciono anteriormente el derecho penal mexicano contiene dos fases: la previa y la jurisdiccional.

2.2.1. MANERA EN QUE PROCEDE EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

Desde hace tiempo, se discutía la conveniencia de conceder el beneficio de la libertad provisional bajo caución durante la etapa de averiguación previa, para lo cual se entendía que fuera el Agente del Ministerio Público, quién la concediera.

Como se ha estudiado, esta facultad le correspondía sólo al Juez, en consecuencia el inculpado sólo podía obtener su libertad cuando era puesto a disposición de este, aunque la haya solicitado ante la representación social no pasaba de ser una simple solicitud que se turnaba al Juez.

“ En el Congreso de Procuradores de Justicia, celebrada en la ciudad de México, en 1939, se propuso que los delegados del Ministerio Público resolviera sobre la concesión o negativa de la libertad bajo caución en delitos leves, con el propósito de causar menores molestias a las personas que se ven complicadas en una averiguación criminal atendiendo preferentemente a la naturaleza del delito y al grado de peligrosidad que revele el delincuente. El artículo, fue desechado porque; se consideró peligroso que los representantes del Ministerio Público resolviesen estas cuestiones reservadas a los Órganos Jurisdiccionales.”²¹

En la reforma Procesal Penal para el Distrito Federal de 1971 en uno de los avances

21 Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, 18va. Edición México, 2001, Pág. 676.

concretos más relevantes de este ámbito se estipuló la posibilidad de que los probables responsables de diversos delitos cometidos por imprudencia con motivo de tránsito de vehículos pudieran alcanzar el beneficio de la libertad caucional ante el Ministerio Público; y esta nueva regla se extendió a otros ordenamientos y a diversas hipótesis legales, a pesar de muchas opiniones contrarias.

De tal suerte que en el párrafo tercero del artículo 271 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, quedo establecido el texto siguiente:

ARTÍCULO 271.-----
 En las averiguaciones que se practiquen por delitos de imprudencia ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, siempre que no se abandone a quien hubiese resultado lesionado, no procederá la detención del presunto responsable, si éste garantiza suficientemente ante el Ministerio Público el no sustraerse a la acción de la justicia y, en su caso, el pago de la reparación del daño.

Cuando el Ministerio Público deje libre al presunto responsable, lo prevendrá para que comparezca ante él mismo para la practica de diligencias de averiguación, en su caso, y, concluida ésta ante el juez a quien se consigne la causa, quien ordenará su presentación y si no comparece a la primera cita, ordenará su aprehensión, mandando hacer efectiva la garantía otorgada. 22

El anterior precepto fue una clara copia del precedente 154 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, en donde ya se contemplaba, y cuyas

consecuencias han sido la inmoralidad y el abuso sin límites por parte de los representantes sociales, aprovechando el poder que se les otorgó y que cada día va en aumento.

Ese artículo dice, que tratándose de delito culposo y siempre que no concurra abandono de la víctima por parte del presunto responsable, no procederá la detención, siempre y cuando garantice la reparación del daño y compruebe ante el Ministerio Público que no se va a sustraer de la acción de la justicia, aquí señala dos requisitos indispensables para que no proceda la detención, es decir si no lo reúne procederá de inmediato dicha detención.

Se plasma de igual manera un apercibimiento en virtud de que al momento de que el Ministerio Público deje libre al indiciado, lo prevenga para que se presente cuantas veces sea necesario por la representación social, o en su caso una vez consignada el acta de averiguación previa, comparezca ante el juez que conocerá de la causa, y si no lo hiciere, se le ordenará su aprehensión haciendole efectiva la garantía otorgada.

Parece que en este artículo se olvidaron por completo de las medidas de apremio y sólo se pensó en darle más poder al Ministerio Público, en razón de que menciona el precepto en estudio, sino se presentase a la primera cita, el juez podrá ordenar su aprehensión sin tomar en cuenta a las medidas de apremio y sin verificar si efectivamente se encuentran reunidos los requisitos que menciona el artículo 16 Constitucional para que se gire la orden de aprehensión.

Al paso del tiempo ha parecido normal que el Ministerio Público pueda conceder la libertad bajo caución en todos los casos en que pueda hacerlo el juzgador en virtud de las reformas que se han llevado a cabo al artículo 271 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, además de que en el artículo 20 de la fracción X de la Constitución último párrafo, se establece que las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX, también serán

observadas en la averiguación previa en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan. Con este último párrafo y lo dispuesto por el artículo 271 del Código Adjetivo en la materia para el Distrito Federal, se tiene una base para que al inculpado se le conceda la libertad caucional en la etapa de averiguación previa.

Actualmente el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 271, establece:

ARTÍCULO 271.- El Ministerio Público que conozca de un hecho delictuoso, hará que tanto el ofendido como el probable responsable sean examinados inmediatamente por los médicos legistas, para que éstos dictaminen, con carácter provisional acerca de su estado psicofisiológico.

El procurador determinará mediante disposiciones de carácter general el monto de la caución aplicable para gozar de la libertad provisional en la averiguación previa.

Cuando el Ministerio Público decrete esa libertad al probable responsable lo prevendrá para que comparezca ante el mismo para la practica de diligencias de averiguación, en su caso y concluida esta ante el juez a quien se consigne la averiguación, quien ordenará su presentación y si no comparece ordenará su aprehensión, previa solicitud del Ministerio Público mandando hacer efectiva la garantía otorgada.

El Ministerio Público podrá hacer efectiva la garantía si el probable responsable desobedeciere sin causa justificada, las órdenes que dictare.

La garantía se cancelará y en su caso se devolverá cuando se resuelva el no ejercicio de la acción penal o una vez que se haya presentado el probable responsable ante el juez de la causa y éste acuerde la devolución.

En las averiguaciones previas por delitos que sean de la competencia de los juzgados de paz en materia penal o siendo de los juzgados penales cuya pena máxima no exceda de cinco años de prisión el probable responsable no será privado de su libertad en los lugares ordinarios de detención y podrá quedar arraigado en su domicilio, con la facultad de trasladarse al lugar de su trabajo, si concurriere las circunstancias siguientes:

I.- Proteste presentarse ante el Ministerio Público que tramite la averiguación, cuando éste lo disponga;

II.- No existan datos de que pretenda sustraerse a la acción de la justicia;

III.- Realice convenio con el ofendido o sus causahabientes, ante el Ministerio Público de la forma en que reparará el daño causado, en su caso, cuando no se convenga sobre el monto, el Ministerio Público con base en una estimación de los daños causados, en la inspección ministerial que practique, en las versiones de los sujetos relacionados con los hechos y en los demás elementos de prueba de que disponga; determinará dicho monto.

IV.- Que tratándose de delitos por imprudencia ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, el presunto responsable no hubiese abandonado al lesionado, ni participado en los hechos en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

V.- Que alguna persona a criterio del agente investigador del Ministerio Público, fundado en los datos que recabe al respecto, se comprometa, bajo protesta, a presentar al probable responsable cuando así se resuelva;

VI.- En caso de que el indiciado o la persona a que se refiere la fracción anterior, desobedecieren sin justa causa las órdenes que dicte el Ministerio Público, se revocará el arraigo y la averiguación previa será consignada en su caso, solicitando al juez competente la orden de aprehensión o de comparecencia en su contra, según corresponda; y

VII.- El arraigo no podrá prolongarse por más de tres días; transcurridos éstos el arraigado podrá desplazarse libremente, sin perjuicio de que el Ministerio Público, si así procediese,

consigne la averiguación y solicite la orden mencionada. 23

En este sentido el artículo transcrito es la base fundamental del Ministerio Público para conceder la libertad provisional bajo caución en todos en que se cometa algún delito ocasionado por motivo de tránsito de vehículo.

Es sin duda un gran avance dentro de las garantías del inculpado porque se toma en cuenta su libertad provisional desde la etapa previa.

Menciona el citado artículo que el procurador va a ser quien determinará el monto de la caución mediante disposiciones de carácter general; pero la realidad en la práctica es que el Ministerio Público es quien determina el monto de la caución (se entiende tácitamente que el procurador la aprueba) además de contar con un fundamento para ello.

El Ministerio Público con base en este artículo va a tener las siguientes facultades y deberes:

a).- Podrá ser efectiva la garantía si el probable responsable desobedeciere sin causa justa las órdenes que dictare.

b).- Una vez que le conceda la libertad al inculpado, lo prevendrá para que comparezca ante el mismo para la práctica de sus actuaciones, o en su caso ante el juez a quien

se consigne la averiguación, quien ordenará su presentación y si no comparece se ordenará su aprehensión siempre que el Ministerio Público se lo solicite mandando hacer efectiva la garantía.

c).- Tendrá la obligación de cancelar y en su caso devolver la garantía cuando resuelva el no ejercicio de la acción penal.

d).- En las averiguaciones previas que sean iniciadas por delitos de la competencia de los juzgados de paz en materia penal, o siendo de los juzgados penales cuya pena máxima no exceda de cinco años de prisión el Ministerio Público no tendrá derecho de detener al probable responsable en los lugares habituales de detención, pero si dejarlo arraigado en su domicilio, es decir, que quede a disposición del Ministerio Público, pero en su domicilio, sin restringir sus labores cotidianas, si concurren las siguientes circunstancias:

I.- Proteste ante el Ministerio Público presentarse cuando le sea requerido.

II.- No existan datos de que se vaya a sustraer a la acción de la justicia;

III.- Realice convenio con el ofendido o causahabiente ante el Ministerio Público de la manera en que reponga el daño causado cuando no se convenga sobre el monto, el Ministerio Público hará una valorización con base a los daños causados, con la inspección ministerial que practique y con los demás elementos de prueba que disponga;

IV.- Cuando se trate de delitos ocasionados por imprudencia, por motivo de tránsito de vehículos, y si el inculpado no hubiese abandonado al lesionado ni que se encontrare en estado

de ebriedad o bajo los efectos de algún estupefaciente o sustancias psicotrópicas.

V.- Cuando alguna otra persona proteste ante el Ministerio Público comprometiéndose a presentar al inculcado, cuando así se resuelva;

VI.- Si la persona, a lo que se refiere la fracción anterior, o el inculcado desobedecieren sin causa justa las órdenes del Ministerio Público, se revocará el arraigo y se consignará la averiguación (si así procede) ante el juez competente, se le girará orden de aprehensión o comparecencia según sea el caso; y

VII.- El Ministerio Público no podrá exceder el arraigo después de tres días, transcurrido este plazo el arraigado podrá desplazarse libremente, sin que el Ministerio Público pueda consignar la averiguación, ni solicitar orden de aprehensión.

También el artículo 133-BIS del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en vigor, faculta al Ministerio Público para otorgar la libertad pero sin caución al presunto responsable ya que a la letra dice:

ARTÍCULO 133-Bis.- Se concederá al inculcado la libertad sin caución alguna, por el Ministerio Público, o por el juez, cuando el término medio aritmético de la pena de prisión no exceda de tres años, siempre que:

I.- No exista riesgo fundado de que pueda sustraerse a la acción de la justicia;

II.- Tenga domicilio fijo en el Distrito Federal o en la zona conurbada con antelación no menor de un año;

III.- Tenga un trabajo lícito; y

IV.- Que el inculcado no haya sido condenado por delito intencional.

La presente disposición no será aplicable cuando se trate de los delitos graves señalados en este Código.²⁴

El probable responsable puede gozar de su libertad provisional en la etapa de averiguación previa siempre y cuando el término medio aritmético de la pena de prisión no exceda de tres años y que cumpla con las fracciones de la I a la IV y último párrafo de dicho ordenamiento legal, y aunque este no es con caución es bueno señalarlo en este apartado ya que al fin de cuentas procede en la averiguación previa.

De igual forma el artículo 556 del Código Adjetivo en la materia para el Distrito Federal en vigor el cual dice:

ARTÍCULO 556.- Todo inculpado tendrá derecho durante la averiguación previa y en el proceso judicial, a ser puesto en libertad provisional bajo caución, inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:

I.- Que garantice el monto estimado de la reparación del daño;

Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo;

II.- Que garantice el monto estimado de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele;

III.- Que otorgue caución para el cumplimiento de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso; y

IV.- Que no se trate de delitos que por su gravedad están previstos en el párrafo último del artículo 268 de este Código.

²⁴ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Editorial Sista, Edición México 2001, pág.156.

En base al ordenamiento legal es otra de las maneras que procede la libertad caucional en la averiguación previa y esta se puede solicitar ante el Ministerio Público, conforme a lo dispuesto por los artículos 20 Constitucional en su fracción X último párrafo, 271, 133-BIS y 556 primer párrafo del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

2.2.2. MOMENTO EN QUE SE SOLICITA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.

Para entrar en estudio del momento en que se solicita la libertad provisional bajo caución ante esta autoridad, es necesario hacer mención del artículo 20 Constitucional en su primera fracción que hace saber que: "Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución...", obviamente que todo proceso penal tiene una fase investigadora que es la que hace el Ministerio Público, entonces como se estudio en el punto anterior, el Representante Social puede otorgar la libertad provisional bajo caución o sin caución siempre que se encuentren reunidos los requisitos que marca la ley, pero en dado caso que éste no la concediera, la puede también conceder el Órgano Jurisdiccional.

Se recordará que tradicionalmente, y por ley, el Órgano Jurisdiccional ha sido siempre el encargado de conceder la libertad provisional al inculpado, hasta que recientemente se le concedió esta facultad al Ministerio Público.

En la etapa de averiguación previa, una vez que se consigno el acta y se remite al juzgado, queda el inculpado a disposición del Órgano Jurisdiccional y dentro de las cuarenta y ocho horas contadas desde que el indiciado a quedado a la disposición de la autoridad judicial encargada de practicar la instrucción, se procederá a tomarle su declaración preparatoria y dentro de la misma declaración podrá el indiciado solicitar su libertad bajo caución.

El artículo 290 en su segundo párrafo dispone que "...Si el indiciado no hubiese solicitado su libertad bajo caución en averiguación previa, se le hará saber nuevamente de ese derecho en los términos del artículo 20 fracción primera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 556 de este Código...", conforme a la manera de redacción de este precepto y la forma de interpretación se piensa que en ningún momento la ley restringe la libertad al inculpado, en virtud, de que si por diversas circunstancias, éste no pudo obtener la libertad durante la fase previa, el Órgano Jurisdiccional con fundamento en el artículo 290 segundo párrafo del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se le hace saber que en el juzgado también se le puede conceder este beneficio.

Además de que el artículo 556 del mismo ordenamiento señala que en el proceso judicial el inculpado tendrá derecho a la libertad provisional inmediatamente que lo solicite, reuniendo los requisitos legales.

De tal suerte se llega al resultado, de que se solicita la libertad provisional ante el Órgano Jurisdiccional es a partir de la declaración preparatoria y si por alguna razón no se lleva a cabo en esta diligencia, también se puede solicitar en cualquier momento de la etapa procesal.

2.3. ANÁLISIS Y REQUISITOS DEL ARTÍCULO 20 FRACCIÓN I, CONSTITUCIONAL, ASÍ COMO DEL 556 Y 562 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

En este punto se tratará de hacer un análisis del texto Constitucional en su fracción primera numeral 20, además de sus requisitos que señala para conceder la libertad provisional para la cual es menester transcribir dicha fracción:

" ARTÍCULO 20.- En todo proceso de orden penal, el inculcado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A Del inculcado:

I.- Inmediatamente que lo solicite, el Juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el Juez podrá negar la libertad provisional cuando el inculcado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al Juez para establecer que la libertad del inculcado representa por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberá ser asequibles para el inculcado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el Juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculcado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, puede imponerse al inculcado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional²⁵.

²⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, Editorial Porrúa, 14va. Edición, México, 1999.

Todo presunto responsable de un delito tendrá la garantía individual citada en el artículo antes citado ya que **inmediatamente que lo solicite , el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio**, como se ha estudiado, al manifestar la Constitución **inmediatamente que lo solicite....**, le da al inculpado el derecho de solicitar su libertad caucional, siempre y cuando proceda ante la autoridad de la cual se encuentre a disposición, es decir, tanto en averiguación previa como en el Órgano Jurisdiccional. De igual forma en dicho artículo se menciona: **El Juez deberá de otorgarle la libertad provisional bajo caución...**, lo que se percata que esto se encuentra desubicado en tiempo, en razón de que sólo habla del Juez, por lo que el legislador al reformar el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y otorgarle facultad plena al Ministerio Público de conceder la libertad durante la averiguación y posteriormente hacer varias reformas a la fracción I del artículo 20 Constitucional, debió de reformar el texto en estudio, para una mayor técnica jurídica y adecuarla al Código Adjetivo de la materia del Distrito Federal; por lo que se piensa que tales líneas deberían de decir lo siguiente: " **Inmediatamente que lo solicite, se le concederá la libertad provisional bajo caución...** ".

Lo anterior porque se cree que sería innecesario mencionar: " **El Ministerio Público o el Juez en su caso, otorgarán la libertad provisional bajo caución...** ", en virtud de que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su artículo 556 ya hace alusión de esta idea y hace una clara distinción entre ambas autoridades o etapas.

Continúa diciendo: " **Siempre y cuando no se trate de delitos en que por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio...** ".

Aquí también es bueno aclarar que en la Reforma del 3 de septiembre de 1993 del artículo 20 fracción I Constitucional, derogó lo que era el término medio aritmético, sobre la procedencia de la libertad caucional para dar paso a la gravedad del delito, y en la reforma del 10 de enero de 1994, hecha a los artículos 268 y 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se adecuó esta ley secundaria a la Constitucional citando los artículos que se consideraban graves en aquél momento, en el artículo 268 párrafo último del Código en cita y así se vino manejando hasta que se reformo el artículo 268, párrafo último del Código Adjetivo en la materia, el día 30 de septiembre de 1999, donde nuevamente se regresa a considerar los delitos como graves a los que sean sancionados con pena de prisión cuyo término medio aritmético exceda de cinco años. Respecto de estos delitos no se otorgará el beneficio de la libertad provisional bajo caución previsto en la fracción I del artículo 20 Constitucional, que es la que tenemos hasta estos momentos. Con esta nueva reforma y para que quedará adecuada al Código Adjetivo de la materia; también se tendría que haber reformado el artículo 20 en su fracción I quedando de la siguiente manera: " Siempre que dicho delito, incluyendo sus modalidades merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión... ". De esta forma quedaría adecuado el artículo 20 Constitucional en su fracción I, con el artículo 268 párrafo último de la ley secundaria en cita. A pesar que lo anterior se entiende que los delitos graves basta y sobra que rebase la sanción con pena de prisión cuyo término medio aritmético exceda de cinco años, para que se considere delito grave.

Este mismo párrafo analizado establece: " En caso de delitos no graves a solicitud del Ministerio Público , el Juez podrá negar la libertad provisional cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley... ", en este supuesto la Constitución le da margen a la Representación Social para decidir

sobre la procedencia de la libertad provisional bajo caución, cuando se trate de delitos que no se encuentren considerados como graves por la ley, aquí mismo se le brinda otra facultad más al Ministerio Público para decidir sobre la libertad caucional del inculcado toda vez que de acuerdo a este atributo puede solicitarle al Juez que niegue la libertad al probable responsable aunque el delito no sea grave, pero siempre y cuando durante la secuela del proceso y la sentencia se condene al inculcado por tal delito.

Este punto estudiado tiene algunos elementos importantes para que tenga efecto tal situación, como son:

a).- Que el delito cometido sea un delito no grave;

b).- Que el Ministerio Público le solicite al juez, niegue la libertad provisional bajo caución al inculcado cuando se le haya condenado por un delito grave anteriormente.

En primer término, que el Ministerio Público le haga la solicitud correspondiente al juez para que no conceda la libertad (que esto no es común en la práctica).

En segundo plano es que, al inculcado le haya recaído una sentencia condenatoria anteriormente por la Comisión de un delito considerado grave; si por alguna razón o circunstancia se le absolvió al inculcado del delito que se le imputa, no entra en este supuesto.

También cabe hacer mención, que esta solicitud de la Representación Social hecha al el juez para negar la libertad al inculcado no es determinante, ya que la Constitución claramente señala "podrá negar", es decir, que aunque el Ministerio Público le haga tal solicitud al juez,

este puede conceder la libertad al probable responsable.

Por último en dicho párrafo también dice lo siguiente: "o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculcado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad".

Lo antes transcrito habla también de la restricción de la libertad provisional del inculcado sólo que menciona otro supuesto, el cual se analizará con detalle:

a).- El Ministerio Público aportará elementos al juez para fundar que la libertad del inculcado representa, por su conducta anterior, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

Sin duda el legislador trató de establecer la residencia o habitualidad del inculcado, al tratar de meter estas figuras como "elementos", en razón de que por regular el delito mayor cometido en estos momentos es el robo y casi todos los residentes cometen este delito. Y aquí es donde se toma en cuenta al ofendido y a la sociedad, al primero cuando se le perjudica directamente, y si al delincuente se le otorga la libertad caucional y sigue cometiendo diversos actos delictuosos, el ofendido ya no va a ser una sola persona, sino varias personas y en ese sentido de colectividad será la sociedad.

b).- O por las circunstancias y características del delito cometido, representa un riesgo para el ofendido o la sociedad.

Al hablar de circunstancias o características del delito, se hace valer todo lo que rodea al acto delictuoso, que en este caso serían las circunstancias, y las características del modo en que fue cometido el delito, entonces se establece un supuesto para clarificar tal análisis.

Si como circunstancia se entiende a todo aquello que rodea al acto delictivo y como característica al modo en que fue cometido este, entonces se analizará lo siguiente:

En un negocio con giro de joyería, el dueño contrata a una persona como encargada de dicha negociación por un año, dejándole dicho negocio con liquidez y cumpliéndose el tiempo estipulado el dueño regresa a dicho negocio pero al hacer el inventario de la mercancía se percata que hace falta liquidez, así como algunas joyas y por medio de otro empleado se entera que la encargada de dicha negociación se ha estado llevando joyas a su escritorio, y el dueño al hablar con ella, le pide que habrá su escritorio, y al abrirlo se da cuenta de que efectivamente se encontraban varias joyas faltantes. Y al hacer el avalúo correspondiente resulta que el valor de dichas joyas no excede de \$10,000.00.

Primeramente nos damos cuenta que se cometió el delito de robo contemplado en el artículo 367 del Código Sustantivo de la materia; y debido a las características del delito que señala la fracción I del artículo 20 Constitucional, en este supuesto hay dos, existe una relación laboral entre el sujeto y el negocio de joyería; y la otra es de que el delito se cometió dentro de un lugar cerrado.

De acuerdo a las circunstancias (que también menciona tal fracción), del delito este se realizó con premeditación, porque en este caso el encargado del negocio de joyería pensó como

robarse las joyas, así como también de la manera en que las sacaría de la tienda.

Si analizamos el delito cometido en la suposición señalada y de acuerdo a las circunstancias y características del delito. Se considera como robo calificado, y el artículo 268 del Código Adjetivo en la materia lo señala como delito grave, en virtud de que rebasa el término medio aritmético.

Entonces en este caso ya no es necesaria la solicitud del Ministerio Público que le hace al juez para que niegue la libertad al acusado.

El segundo párrafo del precepto analizado dice: "el monto y la forma de caución que se fije, deberá ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.....".

No cabe duda, que en este segundo párrafo le da demasiada facilidad al inculpado para que obtenga el beneficio de la libertad caucional, toda vez que claramente señala que el monto y la forma de caución deben ser asequibles, es decir, que debe estar a su alcance y de acuerdo a sus posibilidades económicas. Además en su segunda idea señala que en circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución, esto obviamente es en beneficio del acusado, ya que si no está a su alcance o de acuerdo a sus posibilidades económicas, la forma y monto de caución antes fijada, se le podrá disminuir por supuesto, la Carta Magna no habla de tal disminución expresamente de la caución, solo menciona que será

asequible al inculpado pero con base a esta idea y por lo dispuesto en el artículo 560 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, si es posible, en virtud de que el mencionado numeral dice que a petición del procesado o su defensor, la caución se reducirá en la proporción que el juez estime justa y equitativa y a continuación se señala los requisitos para su reducción:

ARTÍCULO 560.....

L.- El tiempo que el procesado lleve privado de su libertad.

II.- La disminución acreditada de las consecuencias o efectos del delito;

III.- La imposibilidad económica demostrada para otorgar la caución señalada inicialmente, aún con pagos parciales;

IV.- El buen comportamiento observado en el centro de reclusión de acuerdo con el informe que rinda el Consejo Técnico Interdisciplinario;

V.- Otras que racionalmente conduzcan a crear seguridad de que no procurará sustraerse a la acción de la justicia.

Quando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que en circunstancias que la ley determine la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución, se refiere a las antes transcritas.

Si el acusado cumple formalmente con estas fracciones del artículo 560 del Código Adjetivo de la materia, el juez deberá a solicitud del procesado o su defensor, reducir la caución fijada primeramente, y así beneficiar al inculpado concediéndole su libertad caucional.

En ese mismo párrafo continua diciendo que para resolver sobre el monto y forma de caución el juez deberá de tomar en cuenta los siguientes elementos:

a).- **La naturaleza, modalidades y circunstancias del delito:** aquí la autoridad deberá tomar en cuenta que tipo de delito realizó el acusado, si es de carácter doloso o culposo. También las circunstancias en que realizó el acto delictuoso, tomando en cuenta los elementos que rodean al delito además del modo en que fue cometido éste.

b).- **Las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo:** el juez al analizar este requisito va a estudiar al inculpado de acuerdo a las características de éste como es su nivel de vida, su nivel académico, si tiene algún oficio, arte o profesión, además del estudio de personalidad también analizará si el inculpado está dispuesto a cumplir con las obligaciones que el proceso penal le imponga.

c).- **Los daños y perjuicios causados al ofendido, así como la sanción pecuniaria que en su caso pueda imponerse al inculpado:** se piensa que este requisito es algo restrictivo de la garantía en estudio, en razón de que en el fondo se puede apreciar, de que habla de la situación económica del inculpado, si el inculpado es una persona de bajos recursos económicos es lógico que no podrá pagar los daños y perjuicios ocasionados al ofendido, así como tampoco la sanción pecuniaria, que en su caso se le puede imponer, cayendo la Constitución al elitismo, debido al diferente nivel económico de las personas.

El último párrafo del artículo 20 fracción I, Constitucional habla de la revocación, en donde se manifiesta que la ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional.

Artículo 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Para poder analizar detenidamente el artículo 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, es preciso transcribirlo:

ARTÍCULO 556.- Todo inculcado tendrá derecho durante la averiguación previa y en el proceso judicial, a ser puesto en libertad provisional bajo caución, inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:

I.- Que garantice el monto estimado de la reparación del daño;

Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo;

II.- Que garantice el monto estimado de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele;

III.- Que otorgue caución para el cumplimiento de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso; y

IV.- Que no se trate de delitos que por su gravedad están previstos en el párrafo último del artículo 268 de este Código.²⁶

Una vez transcrito el artículo anterior se puede analizar detalladamente. En su primer párrafo manifiesta que todo inculcado tendrá derecho durante la averiguación previa y en proceso judicial, a ser puesto en libertad provisional bajo caución inmediatamente que lo solicite, reuniendo algunos requisitos.

Como ya se ha estudiado la libertad se puede obtener durante la averiguación previa y durante la etapa del Órgano Jurisdiccional, es decir, desde el preciso momento en que rinde su

²⁶ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Editorial Sista, Edición, México 2001.

declaración Ministerial y hasta la sentencia del proceso judicial, también el acusado para que se le otorgue dicho beneficio deberá de "solicitarlo" por medio de él, de persona de su confianza o defensor particular, o de oficio y para el caso de que no lo hiciera ninguno de los citados se le hará saber ese derecho por medio de la autoridad.

En seguida menciona que deberá reunir los siguientes requisitos:

**L.- Que garantice el monto estimado de la reparación del daño;
Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo;**

El inculcado, una vez que haya solicitado su libertad caucional ante la autoridad correspondiente deberá de garantizar el monto estimado en la reparación del daño ocasionado al ofendido, pero también menciona que cuando se trate de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas a la Ley Federal del Trabajo.

Esto es de alguna manera justo, ya que así el inculcado que haya cometido un delito que atenté contra la vida o la integridad deberá de "indemnizar" el daño causado al ofendido, para que pueda obtener su libertad de acuerdo a las reglas que dispone la multicitada Ley Federal del Trabajo.

Se puede apreciar entonces, que la ley menciona que el inculcado deberá hacer la reparación del daño tratándose de la vida y la integridad corporal pero en ningún momento

habla de una lesión psíquica ocasionada al ofendido y la manera en que pueda reparar dicho daño; por lo que al respecto el Maestro Sergio García Ramírez expone: “un segundo párrafo de esta fracción se ocupa específicamente en las hipótesis de los delitos contra la vida y la integridad corporal (expresión discutible, pues no abarca, por ejemplo el caso de lesiones que alteran la salud psíquica del sujeto pasivo, no la física), y para ello dispone que “el momento de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones de la Ley Federal del trabajo”. Esta claro que la norma esta fuera de lugar en este punto; debiera hallarse en el Código Penal”.²⁷

Se cree que es aceptada la opinión del maestro, a excepción de que señala que debería estar en el Código Penal para el Distrito Federal o la manera en que debería de reparar el daño para lo cual se piensa que debe de legislarse en la Ley Adjetiva Local de la materia y el monto de la reparación causado por los delitos que atenté la vida o la integridad corporal del ofendido.

II.- Que garantice el monto estimado en las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele.

En esta fracción se reproduce la última parte del segundo párrafo del artículo 20 fracción primera Constitucional. Si analizamos la forma en que está redactado en el Código Adjetivo Local de la materia se puede observar que lo que se garantizó no es la sanción, sino su cumplimiento.

²⁷ García Ramírez, Sergio. El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano, Editorial Porrúa, Segunda Edición, México 1995, pág.209.

También no se puede definir que es lo que quiso decir el legislador cuando alude a sanciones pecuniarias, en razón de que la reparación del daño, que es una sanción pecuniaria en los términos del Código Penal para el Distrito Federal, se haya establecida en la fracción anteriormente analizada. Es evidente que el legislador trato de referirse a la multa, preocupándose más a satisfacer el derecho del Estado a la multa, que al del particular a la reparación del perjuicio.

III.- Que otorgue caución para el cumplimiento de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso; y

El acusado tendrá el deber de otorgar y garantizar el cumplimiento de ciertas obligaciones dentro del proceso penal, especialmente la de encontrarse a la inmediata disposición de la justicia, y de comparecer oportunamente en el juicio. Considerandose de una manera acertada la redacción de la fracción estudiada, toda vez que la autoridad deberá valerse de esta caución, para hacer que el inculcado se presente ante ella cuando en el proceso se le solicite.

IV.- Que no se trate de delitos que por su gravedad están previstos en el párrafo último del artículo 268 de este Código.

Esta fracción ya con anterioridad la analizamos y nos parece acertado su argumento ya que es preciso y claro, manifestando que en ningún momento se concederá la libertad bajo caución cuando el delito cometido sea considerado grave, en el artículo 268 del Código Adjetivo de la materia; y esto es que no rebase el término medio aritmético de la pena de

prisión de cinco años para que no se considere un delito grave. Lo único que para mi gusto es que se debe reformar el artículo 20 fracción I, Constitucional, para que esta norma Constitucional se adecue a la Ley secundaria.

Artículo 562 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

“Artículo 562.- La caución podrá consistir :

L.- En depósito en efectivo, hecho por el inculpado o por terceras personas, en la institución de crédito autorizada para ello. El certificado que en estos casos se expida, se depositará en la caja de valores del Ministerio Público, del Tribunal o juzgado, tomándose razón de ello en autos. Cuando, por razón de la hora o por ser día inhábil, no pueda constituirse el depósito directamente en la institución mencionada, el Ministerio Público o el juez recibirán la cantidad exhibida y la mandarán depositar en las mismas el primer día hábil.

Quando el inculpado no tenga recursos económicos suficientes para efectuar en una sola exhibición el depósito en efectivo, el juez podrá autorizarlo para que lo efectúe en parcialidades, de conformidad con las siguientes reglas:

- a).- Que el inculpado tenga cuando menos un año de residir en forma efectiva en el Distrito Federal o en su zona conurbada, y demuestre estar desempeñando empleo, profesión u ocupación lícitos que le provean medios de subsistencia;**
- b).- Que el inculpado tenga fiador personal, que a juicio del juez, sea solvente e idóneo y dicho fiador proteste hacerse cargo de las exhibiciones no efectuadas por el inculpado. El juez podrá eximir de esta obligación, para lo cual deberá motivar su resolución;**
- c).- El monto de la primera exhibición no podrá ser inferior, al quince por ciento del monto total de la caución fijada, y deberá efectuarse antes de que se obtenga la libertad provisional;**
- d).- El inculpado deberá obligarse a efectuar las exhibiciones por los montos y en los plazos que le fije el juez;**

II.- En hipoteca otorgada por el inculcado o por terceras personas, sobre inmuebles cuyo valor fiscal no sea menor que el monto de la caución, más la cantidad necesaria para cubrir los gastos destinados a hacer efectiva la garantía en los términos del artículo 570 del presente Código.

III.- En prenda, en cuyo caso el bien mueble deberá tener un valor de mercado cuando menos dos veces el monto de la suma fijada como caución; y

IV.- La fianza personal bastante, que podrá constituirse en el expediente.

V.- En fideicomiso de garantía formalmente otorgado.²⁸

Este artículo nos expresa los diferentes tipos de caución; una vez que el inculcado le solicite la libertad provisional bajo caución a la autoridad correspondiente, la ley da a elegir las cinco maneras en que la puede otorgar.

Así mismo se reitera la misma idea al leer dicho artículo de que la caución es el genero, mientras que la fianza, la hipoteca, el depósito en efectivo, la prenda y el fideicomiso son solo la especie.

Uno de los elementos de la caución es el depósito en efectivo, hecha por el inculcado o terceras personas en la institución de crédito autorizada para ello, y en éste caso el certificado que se expida por el depósito deberá presentarse a la autoridad a la que se le pidió

²⁸ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Editorial Sista, Edición, México 2001, pág. 194.

la libertad caucional, la cual deberá de guardarlo en su caja de valores. Puede suceder que a la hora en que se solicita la libertad provisional se encuentren cerradas las instituciones de crédito, en este caso se exhibe ante el Ministerio Público o el juez los cuales recibirán la cantidad en efectivo y el primer día hábil mandarán hacer el depósito correspondiente.

Cuando el inculpado en ese momento no cuente con los recursos económicos bastantes para realizar una sola exhibición, el juez, en este caso podrá autorizarlo para que lo efectúe en parcialidades.

Por supuesto este beneficio que tiene el inculpado solo se lo puede otorgar el juez, ya que la ley no se lo faculta al Ministerio Público, tomándose como correcta en razón de que ante tal circunstancia de la caución en pagos, sólo el Órgano Jurisdiccional puede concederla ya que es el juzgador, y el Ministerio Público tiene como regla la persecución de los delitos, y en su caso consignar y sería contraproducente que la ley lo facultara para conceder la libertad caucional en parcialidades.

Como lo expresa la ley el inculpado deberá cumplir con algunas reglas para que se le conceda exhibir el depósito en efectivo en parcialidades.

En su primera regla dice la ley que el inculpado deberá de acreditar ante el juez, que ha vivido cuando menos un año en el Distrito Federal o en su zona conurbada además de demostrar que desempeña un trabajo lícito, cualquiera que sea que lo provea de medios de subsistencia.

La segunda regla el inculpado deberá de contar con un fiador personal, que ha juicio

del juez tenga solvencia económica y proteste hacerse cargo de las exhibiciones no efectuadas por el inculcado. En este caso, el juez podrá eximir al fiador de esta obligación, emitiendo una resolución debidamente motivada.

En su tercer regla, el monto de su primera exhibición no podrá ser menor al quince por ciento del monto total de la caución fijada, y el inculcado la deberá de efectuar antes de que obtenga su libertad provisional.

Por último el inculcado tiene que obligarse a efectuar las exhibiciones, por los montos y en los plazos que le fije el juez.

La fracción segunda del artículo 562 de la ley adjetiva en la materia para el Distrito Federal, habla de la hipoteca como otra especie de la caución. Esta la otorga el inculcado o terceras personas sobre inmuebles que no tengan gravamen alguno y cuyo valor fiscal no sea menor que el monto a la caución, más la cantidad necesaria para cubrir los gastos destinados a hacer efectiva la garantía.

La hipoteca se constituye formalmente en el juzgado, cuando el inculcado o las terceras personas, presentan el certificado de libertad de gravamen, que comprende un término de diez años y constancia de estar al corriente en el pago de las contribuciones respectivas para que el juez certifique la solvencia económica, con la escritura que acredite la propiedad dándose aviso al Registro Público de la Propiedad. Y se puede concluir que la hipoteca es una garantía real que faculta al acreedor en este caso el ofendido y el Estado, que les da el derecho a cubrir con está el monto de la reparación del daño, las sanciones pecuniarias que se le puedan imponer y las sanciones que se deriven en razón del proceso.

Otra forma de caucionar es mediante la prenda, en donde la ley menciona que el valor del objeto mueble deberá tener un valor de mercado de cuando menos dos veces el monto de la suma fijada como caución.

El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 2856 nos dice que: "prenda es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago". Realmente este tipo de caución es una nueva reforma, ampliando de esta forma el beneficio de la libertad caucional, teniendo así más opciones para garantizar la caución impuesta.

Por lo que se refiere a la fianza personal bastante, que podrá constituirse en el expediente, cuando la fianza exceda de cien veces el salario mínimo general urgente en el Distrito Federal, y se trate de un fiador personal, este deberá comprobar que tiene bienes raíces inscritas en el Registro Público de la Propiedad, cuyo valor no sea menor que el monto de la caución, más la cantidad necesaria para cubrir los gastos destinados para hacer efectiva la garantía; también el fiador deberá aclarar ante el juez o tribunal correspondiente bajo protesta de decir la verdad acerca de las fianzas judiciales con anterioridad que haya otorgado, así como de la cuantía y circunstancias de las mismas, para que esa declaración se tome en cuenta al calificar su solvencia (artículos 563 y 564 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

Quando se trate de afianzadoras legalmente constituidas y autorizadas, estarán exentas de:

a).- Comprobar que tiene bienes raíces inscritos en el Registro Público de la

Propiedad.

b).- Declarar ante el juez o Tribunal correspondiente, bajo protesta de decir verdad de las fianzas judiciales que haya otorgado con anterioridad.

c).- Dada la importancia de la garantía caucional, el Tribunal Superior de Justicia deberá llevar un índice en el que anote las fianzas otorgadas ante el o ante los juzgados de su jurisdicción. Por lo tanto tales juzgados deberán comunicarle las fianzas que hubieran aceptado o cancelado en el término de tres días.

Por último el fideicomiso es una especie más de la caución, el cual consiste en una figura jurídica en la que se realizan negocios jurídicos a través de los cuales se transmiten determinados bienes y derechos encaminados a un fin lícito específico; integrado por tres elementos:

1.- Fideicomitente.- Es la persona física o jurídica que constituye el fideicomiso (crea), y destina los bienes y derechos necesarios para el cumplimiento de sus fines, transmitiendo su titularidad al fiduciario (titular del derecho).

2.- Fiduciario.- Es la institución de crédito que tiene la titularidad de los bienes o derechos fideicomitados, que se encarga de la realización con cumplimiento de los fines por medio del ejercicio obligatorio de los derechos que le ha transmitido el fideicomitente.

3.- Fideicomisario.- Es la persona física o moral que recibe los beneficios del fideicomiso, pudiendo tener este carácter de fideicomitente.

Este tipo de caución no es muy común en la práctica, al igual que la prenda, independientemente de que sean nuevas modalidades. Simplemente el inculcado tiene otras alternativas de caución, pero por lo general las cauciones más usuales son sin duda; el depósito en efectivo y la fianza personal, ya sea mediante esta modalidad o por medio de una afianzadora legalmente constituida y autorizada.

2.4. CAUSAS DE REVOCACIÓN.

Esta figura jurídica se contempla de manera acertada dentro del artículo 20 fracción I, Constitucional; al igual que en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

La ley expresamente menciona que se le revocará la libertad provisional al inculcado cuando incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones siguientes:

- a).- Presentarse ante el Ministerio Público o el juez cuantas veces sea citado o requerido para ello.
- b).- Comunicar a los mismos los cambios de domicilio que tuviera.
- c).- Presentarse ante el juzgado o Tribunal, el día que se le señale de cada semana.

En la notificación se hará constar que se hicieron saber al indiciado las anteriores obligaciones y la omisión de este requisito no deslinda al inculcado de estas obligaciones ni de sus consecuencias.

Así mismo, el numeral 568 de la Ley Adjetiva de la materia, nos señala:

"ARTÍCULO 568.- El juez podrá revocar la libertad caucional cuando a su criterio el procesado incumpla en forma grave con cualesquiera de las obligaciones previstas en el artículo anterior así mismo, se revocará la libertad caucional en los siguientes casos:

L.- Cuando desobedeciere, sin causa justa y comprobada, las órdenes legítimas del tribunal que conozca de su asunto, o no efectúe las exhibiciones dentro de los plazos fijados por el Tribunal, en caso de habersele autorizado a efectuar el depósito en parcialidades;

II.- Cuando fuere sentenciado por un nuevo delito intencional que merezca pena privativa de libertad, antes de que la causa en que se le concedió la libertad esté concluida por sentencia ejecutoria;

III.- Cuando amenazare a la parte ofendida o algún testigo de los que hayan depuesto o tengan que deponer en su causa, o tratare de cohechar o sobornar a alguno de estos últimos, al juez, al agente del Ministerio Público o al secretario del juzgado o Tribunal que conozca de su causa;

IV.- Cuando lo solicite el mismo inculpado y se presente a su juez;

V.- Si durante la instrucción apareciere que el delito o los delitos materia del auto de formal prisión son de los considerados como graves; y

VI.- Cuando en su proceso cause ejecutoria la sentencia dictada en primera o segunda instancia".²⁹

²⁹ Díaz de León, Marco Antonio. Código de Procedimientos Penales Comentado. Editorial Porrúa, 5ta. Edición, México 1994, pag. 838.

En este sentido la revocación se dará indiscutiblemente por cualquiera de las seis fracciones del ordenamiento legal en cita. En caso de la revocación de la libertad caucional del inculpado, se le mandará reaprehender, y salvo que éste haya solicitado su revocación y se presente ante el juez, se hará efectiva a favor de la víctima o del ofendido por el delito la garantía relativa a la reparación del daño; las que versen sobre las sanciones pecuniarias y para cumplimiento de las obligaciones derivadas del proceso, se harán efectivas a favor del Estado.

También el juez o el Tribunal ordenará la devolución de los depósitos o mandará cancelar la garantía, cuando, el acusado sea absuelto y cuando se le dicte al indiciado auto de libertad o de extinción de la acción penal. Y si fuera lo contrario es decir condenado el acusado que se encuentre en libertad bajo caución y se presente a cumplir su condena, las cauciones como son la reparación del daño y las sanciones pecuniarias se harán efectivas, la primera a favor de la víctima u ofendido por el delito y la segunda a favor del Estado y la otorgada para garantizar las obligaciones derivadas del proceso se devolverán al sentenciado o a quien indique éste, o en su caso, se cancelarán. De igual forma, cuando un tercero haya constituido cualquier tipo de caución a excepción de la prenda para garantizar la libertad de un inculpado, el juez podrá otorgarle un plazo hasta de quince días para que lo haga, sin perjuicio de librar orden de reaprehensión si la estimare oportuno. Si concluido el plazo al fiador, no se obtiene la comparecencia del inculpado, se hará efectiva la garantía en lo términos del artículo 569 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y se ordenará la reaprehensión del inculpado.

En los casos de revocación de la libertad caucional, se debiera oír previamente al Ministerio Público. Además de que a cualquier tipo de revocación será aplicable de igual forma en la institución del Ministerio Público (artículos 569, 572, 573, 574, 574-BIS, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

CAPÍTULO III
LA RESTRICCIÓN DE LA LIBERTAD CAUCIONAL EN LOS
DELITOS NO GRAVES.

3.1. ESTUDIO DE LA REFORMA DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL
FRACCIÓN I, DEL 21 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2000.

Para entrar en estudio del artículo 20 fracción I constitucional primeramente se transcribe la iniciativa de dicha reforma que hacen los ciudadanos secretarios de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

La seguridad pública y la justicia deben contemplar la promoción y defensa de los derechos humanos, tanto de los agentes antisociales como de las víctimas. Los derechos humanos son anteriores y superiores al Estado, por lo tanto, éste debe reconocerlos y garantizarlos plenamente.

En el pasado, como consecuencia de los abusos policiacos y la corrupción e incapacidad de los órganos de procuración de justicia, el legislador reconoció y garantizó los derechos del inculpado, convirtiendo el artículo 20 constitucional en la base reguladora del juicio penal y al mismo tiempo, la víctima del hecho delictivo quedó relegada a un segundo término.

La reforma y ampliación de este artículo en septiembre de 1993, señala por primera vez en un sólo párrafo los derechos de las víctimas, entre ellos: recibir asesoría jurídica, coadyuvar con el Ministerio Público, atención médica de urgencia y la reparación del daño cuando proceda.

La desvinculación aquí señalada abrió una brecha en la que las víctimas sólo quedan como referencias para hacer justicia en nombre del Estado; sobreponiéndose un derecho penal represivo que busca como único fin lograr la paz social y eliminar la inseguridad, olvidándose de la atención a las víctimas.

Los derechos de las víctimas forman parte de los derechos humanos, llamados de la segunda generación que son los que demandan un hacer por parte del Estado, al igual que los derechos económicos, sociales y culturales. Estos derechos deben brindarse de manera gratuita, independientemente de que se identifique, aprehenda o condene al delincuente; otorgándose a las víctimas servicios por parte del Estado y, a falta de destreza, especialidad y oportunidad de éste, sería conveniente que sean grupos de la sociedad quienes los brinden.

No debemos olvidar lo que a partir del derecho penal se pueda instrumentar, pensemos en nuevas respuestas para las víctimas, rescatando la relación funcional que debe tener el derecho penal, no sólo reprimiendo al delincuente, sino obligando a que en forma preferente responda frente a la víctima, ya sea devolviendo el objeto, poniendo los medios materiales con los que se resarza el daño o cooperando con lo que esté a su alcance, para hacer que la víctima quede con el menor trauma posible.

Se debe buscar que los criminólogos y penalistas sean promotores de una nueva relación que dé una protección integral a las víctimas del delito.

Así mismo, debemos involucrar en esta tarea a otros actores sociales para que complementen y mejoren el auxilio y apoyo a víctimas pues, hoy por hoy es muy deficiente.

Las necesidades de la víctima son de diversa naturaleza: médica, psicológica, educativa, jurídica, económica, social, afectiva, entre otras, por lo que los diferentes programas deben tomar en cuenta una atención integral a las víctimas de los delitos.

En el marco del artículo 20 constitucional se consagran las garantías procesales de los acusados del delito y menosprecia las garantías y derechos que tienen las víctimas. El respeto a los derechos humanos de las víctimas debe incluir garantías constitucionales, entre otras:

Que el Ministerio Público determine si hay o no delito en las averiguaciones.

Reparación del daño a la víctima.

Que la víctima sea parte del juicio, pueda intervenir y aportar pruebas en los mismos términos que los acusados.

Tomando en cuenta lo que tarda en realizarse un procedimiento penal, la víctima tiene que esperar más de un año para poder recibir los beneficios de la reparación, lo que en la mayoría de las veces resulta absurdo, además de que por lo general, el delincuente es insolvente.

En la reforma ya citada, se avanzó para que el Estado pueda parcial o subsidiariamente resarcir el daño de manera inmediata a la víctima, sobre todo en casos de necesidad médica, cuando sufre importantes lesiones corporales, menoscabo en su salud física o mental, como consecuencia de delitos violentos.

La reforma de septiembre de 1993, aunque fue un gran avance, quedó incompleta, por el olvido y el desinterés hacia la atención a las víctimas del delito. Por tanto, se hace necesaria una actualización de este artículo, para establecer dos apartados: uno que siga especificando las garantías del inculpaado y otro donde se especifiquen claramente las garantías que tiene la víctima.

Se propone suprimir el último párrafo de este artículo y establecer dos apartados: un apartado A donde queden establecidos los derechos del procesado, tal y como se encuentran después de la reforma de 1996, y un apartado B, donde se especifiquen los derechos de las víctimas para posteriormente discutir de su ley reglamentaria.

Para que la asesoría jurídica, la reparación del daño, la coadyuvancia con el Ministerio Público y la atención médica cumplan con su función asistencial, se requiere establecer las condiciones de asistencia integral, así como tomar en cuenta las necesidades de la víctima, para que pueda aspirar a restablecerse del daño sufrido.

A la víctima se le debe garantizar que la investigación, desde la averiguación previa, sea justa, pronta, expedita, gratuita, eficaz e imparcial, para así darle certidumbre sobre la acción de la justicia en contra de quien cometió el delito.

Para todo esto, la víctima siempre requerirá de asesoría jurídica, derecho que hasta hoy solamente se le otorga al inculpaado, de acuerdo a lo estipulado en la fracción IX del artículo en cuestión.

En algunas ocasiones la asesoría jurídica se reduce a algunos aspectos de gestoría ante

las autoridades, pero no incluye un que hacer directivo del abogado o de la oficina de atención a víctimas que le auxilie. Como parte del sistema de auxilio a víctimas, debe ser una exigencia que su principal tarea sea efectuar un seguimiento jurídico puntual de la averiguación previa y, en su caso, del proceso penal.

La víctima debe ser parte del proceso, poder intervenir y aportar pruebas en los mismos términos que los acusados.

Entre las acciones jurídicas que se han instaurado de acuerdo con los derechos victimales destacan:

El análisis de la averiguación previa;

Diseño de la estrategia jurídico-victimal;

Auxilio en la aportación de pruebas que acrediten el delito y la presunta responsabilidad;

Elaboración de apelaciones en caso de que no se garantice la reparación del daño.

Preparación sicojurídica de testigos y careados;

Solicitud de reparación del daño y auxilio en la interposición de recursos;

Opinión técnicojurídica sobre los casos penales para salvar las deficiencias en favor de las víctimas y Solicitud de excepción de careo en caso de menores de edad.

En muchas ocasiones la víctima cuenta con pruebas que ayudan a acreditar el delito y la presunta responsabilidad. Por este motivo es importante que se le reconozca a la víctima el derecho de aportar todas las pruebas con las que cuente en el proceso.

En parte, el apoyo jurídico debe ser encaminado a la obtención de la reparación del daño, ya sea material, que comprende la restitución de la cosa obtenida del delito o, si no fuera posible, el pago del precio de la misma o la indemnización del daño material y moral causado que debe incluir el pago de la atención médica que sea necesaria para la recuperación de la salud física o mental, así como el resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los siguientes términos.

Artículo Primero. Se deroga el último párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo Segundo. Se reforma el párrafo inicial y la fracción IV del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se agrupa el contenido del artículo en un apartado A y se adiciona un apartado B; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 20.- En todo proceso de orden penal, el inculcado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A Del inculcado:

I a la III

IV. Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del

juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del apartado B de este artículo;

V a la X

B. De la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica, ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso y a que se desahoguen las diligencias correspondiente;

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación se ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán acabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y

VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para seguridad y auxilio.³⁰

Desde el 28 de octubre de 1997, esta iniciativa fue presentada al pleno de la Cámara de Diputados, primeramente por el grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Posteriormente el día 27 de abril de 1998 integrantes del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron de igual forma la iniciativa de reforma al precepto constitucional con el propósito de suprimir el último párrafo de dicho numeral en su texto vigente y establecer en dos apartados A y B los derechos del procesado tal y como se encuentran después de la reforma de 1996, así como los derechos de las víctimas, respectivamente.

Una vez que fue discutida y aprobada sin modificaciones por el pleno de la Cámara de Diputados en su sesión celebrada el día 27 de abril de 1999, fue enviada a la Cámara de Senadores; y de igual forma es aprobada dicha iniciativa, por lo que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de septiembre del año 2000.

Con esta última reforma del artículo 20 fracción I Constitucional, fue acertada en parte, ya que siempre se habían menospreciado las garantías que tienen las víctimas, a los momentos difíciles que se están viviendo en nuestro país, toda vez que los derechos de la víctima o del ofendido, en las anteriores reformas a dicho ordenamiento legal, nunca le habían

³⁰ Diario oficial de la Federación, del 21 de septiembre del año 2000, Tomo DLXIV, Número 15, Pág. 2.

dado cauce a dichos derechos ya que eran muy deficientes, únicamente decía "..... En todo proceso penal la víctima o el ofendido por algún delito, tendrán derecho a recibir asesoría jurídica, a que se les satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y, las demás que señalan las leyes....", es decir ocupaban un sólo párrafo del artículo 20 Constitucional, ya que únicamente se especificaban los derechos del procesado; ya en esta reforma quedan en el marco del artículo 20 Constitucional, las garantías procesales que tienen tanto el inculpado en el apartado A, así como las garantías y derechos que tiene la víctima o el ofendido en el apartado B, quedando bien especificadas y desglosadas en sus seis fracciones de dicho apartado.

Ahora es correcto en cuanto al derecho que se le da a la parte ofendida en la fracción V del apartado B de este artículo, al no estar obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de delitos de violación o secuestro.

También ya en este apartado al ofendido le da el derecho de recibir asesoría jurídica, ser informado cuando lo solicite del desarrollo del procedimiento penal, en caso de ser procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si se ha emitido una sentencia condenatoria; fijará procedimientos ágiles para ejecutar la sentencia en materia de reparación del daño; solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.

Por otro lado se considera que no fue acertada esta reforma ya que se hubiera adecuado en el apartado A fracción I del artículo 20 Constitucional, a la reforma hecha el día 17 de septiembre de 1999, al artículo 268 en su párrafo último, del Código de Procedimientos

Penales para el Distrito Federal, en donde quedará establecido el término medio aritmético, ya que a ese respecto quedo igual a la reforma de 1996, que dice: " Siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio ". Aunque si bien es cierto en dicho ordenamiento legal se entiende que para que un delito sea grave debe ser sancionado con pena de prisión cuyo término medio aritmético exceda de cinco años.

Una vez que se entró al estudio del artículo 20 fracción I, de nuestra Carta Magna, respecto a la reforma del 21 de septiembre del año 2000, podemos observar que en realidad quedo igual la fracción I del artículo 20 Constitucional en estudio, a la de la reforma del 3 de julio de 1996, y es la que hasta nuestros días nos sigue rigiendo, y para la restricción de la libertad caucional en los delitos no graves se dan 2 supuestos que a continuación citaremos:

a).- En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el Juez podrá negar la libertad provisional cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o;

b).- Cuando el Ministerio Público aporte elementos al Juez para establecer que la libertad del inculpado representa por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

Con estos supuestos podemos decir que desde la reforma de el 3 de julio de 1996, hasta nuestros días, empieza a dar sus primeros pasos al restringirse la libertad caucional bajo caución en los delitos sancionados con pena de prisión cuyo término medio aritmético no exceda de cinco años de prisión es decir delitos no graves.

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

3.1.1. FORMA EN QUE OPERA ANTE LA SOLICITUD DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El Ministerio Público es Órgano del Estado encargado de investigar los delitos y de ejercitar la acción penal ante el Juez y sus funciones son:

- 1).- La investigatoria.
- 2).- La acusatoria.
- 3).- La procesal.

En el primer numeral antes citado es donde se desarrolla la función antes del proceso penal, en la fase conocida como, "averiguación previa", es donde hace todas las diligencias necesarias para comprobar el cuerpo del delito y actúa como autoridad, una vez cumplida esta etapa se entra al segundo numeral que es; la función acusatoria, donde ejercerá el ejercicio de la acción penal en contra del presunto responsable; y la última función que tiene el Ministerio Público, es la procesal, en donde continúa con el ejercicio de la acción penal pero ya como parte del proceso penal; algunos autores manifiestan que el Ministerio Público no es "parte" dentro del procedimiento penal, en razón de que no tiene interés personal en el proceso; el maestro Juventino V. Castro manifiesta: "el Ministerio Público es una autoridad que va a un proceso no por que tenga interés en el, sino porque la ley lo instituye para ello con una especial función".³¹

³¹ Castro, Juventino V. El Ministerio Público en México, Editorial Porrúa, 11va. Edición, México, 1999.

Pasando al estudio del inciso a), ya antes citado dice, que en delitos no graves y a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad, cuando el inculpado haya sido **CONDENADO**, con anterioridad, por delito que se considere grave. Esto se da a solicitud del Ministerio Público adscrito al juzgado y dirigida al juez para que este a su vez niegue la libertad al presunto responsable que haya cometido un delito no grave, esta solicitud es como comúnmente conocemos como promoción o escrito y el mismo contendrá lo siguiente:

INDICIADO: DAVID CORREA BAUTISTA.
DELITO: ALLANAMIENTO DE MORADA, Y
LESIONES.
CAUSA: 318/2001.

C. JUEZ VIGÉSIMO SEXTO DE PAZ
EN MATERIA PENAL, DEL DISTRITO
FEDERAL.

El que suscribe el C. Agente del Ministerio Público adscrito a este H. Juzgado a su cargo, promoviendo en la causa al rubro ya antes citado, ante Usted y con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito hago de su conocimiento que el día de hoy compareció ante el suscrito el ofendido de nombre JUAN ESTRADA RIOS, mismo que me manifestó que la persona que se encuentra detenida a la causa citada al rubro DAVID CORREA BAUTISTA, cuenta con una sentencia condenatoria por el delito de robo calificado, misma que me proporciona copias simples de dicha resolución, misma que se anexa al presente para todos sus fines legales. Por lo que el suscrito considera que tomando en cuenta que el indiciado ya con anterioridad fue condenado, por delito calificado como grave por la ley,

solicito de su Señoría se tenga a bien negar la libertad provisional de DAVID CORREA BAUTISTA.

Fundo mi petición en lo dispuesto por el artículo 20 fracción I, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto y fundado;

A USTED C. JUEZ, Atentamente pido se sirva:

UNICO.- Acordar de conformidad lo solicitado en el presente escrito, procediéndose a negar la libertad provisional bajo caución a DAVID CORREA BAUTISTA, por los motivos antes expuestos.

A T E N T A M E N T E

EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO
LIC. PEDRO CHAVEZ RUÍZ.

México, Distrito Federal a 10 de mayo del año 2001.

Ahora pasando al estudio del inciso b), dice, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad, en este sentido al igual que el anterior el Ministerio Público

tendrá que solicitarlo por escrito y en el mismo aportará los elementos necesarios en donde demuestre que efectivamente el procesado es un peligro para la sociedad o el ofendido, aunque esté haya cometido un delito no grave.

En seguida, se presentará un ejemplo en donde el inculpado ha tenido problemas en varias ocasiones, con varios vecinos, y que este mismo se ha introducido al domicilio de los mismos sin permiso de la persona autorizada para darlo y además los que están dentro de las misma les ha ocasionado lesiones.

INDICIADO: DAVID CORREA BAUTISTA
DELITO: ALLANAMIENTO DE MORADA, Y
LESIONES.
CAUSA: 318/2001.

C. JUEZ VIGÉSIMO SEXTO DE PAZ
EN MATERIA PENAL, DEL DISTRITO
FEDERAL.

El que suscribe el C. Agente del Ministerio Público adscrito a este H. Juzgado a su cargo, promoviendo en la causa al rubro ya antes citado, ante Usted y con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito hago de su conocimiento que el día de hoy compareció ante el suscrito el ofendido de nombre JUAN ESTRADA RIOS, mismo que me manifestó que la persona que se encuentra detenida a la causa citada al rubro DAVID CORREA BAUTISTA, ha tenido muchos problemas casi con todos sus vecinos y otras personas y que actualmente, cuenta con varias averiguaciones previas como son: la 20/554/99-08,

20/485/00-08, 20/683/00-08, 20/900/00-08, 20/10/01-08, todas por los delitos de Allanamiento de Morada y Lesiones, mismas que me proporciono en copias simples y que se anexan al presente para todos sus fines legales. Por lo que el suscrito considera que tomando en cuenta todas estas averiguaciones, su conducta, no solamente representa un peligro para el ofendido, sino para la sociedad, por lo que solicito de su Señoría se tenga a bien negar la libertad provisional de DAVID CORREA BAUTISTA.

Fundo mi petición en lo dispuesto por el artículo 20 fracción I, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto y fundado;

A USTED C. JUEZ, Atentamente pido se sirva:

UNICO.- Acordar de conformidad lo solicitado en el presente escrito, procediéndose a negar la libertad provisional bajo caución a DAVID CORREA BAUTISTA, por los motivos antes expuestos.

A T E N T A M E N T E

EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO
LIC. PEDRO CHAVEZ RUÍZ.

México, Distrito Federal a 10 de mayo del año 2001.

Con esto podemos ver la forma con que opera la restricción de la libertad caucional en los delitos no graves, es decir que no sea sancionados con pena de prisión cuyo término medio

aritmético no exceda de cinco años.

También es bueno señalar que presentada la promoción el Juez cuenta con veinticuatro horas para resolver dicha petición.

3.1.2. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Es seguro que los requisitos de procedencia para no otorgar la libertad bajo caución en los delitos no graves es primeramente que sea A SOLICITUD DEL MINISTERIO PÚBLICO, ya que si este no hace dicha solicitud al juez, aunque el presunto responsable haya sido condenado por un delito grave, o sea peligro para el ofendido o para la sociedad el juez de la causa siempre le otorgará la libertad bajo caución al indiciado (que considero que en la actualidad y práctica, esto normalmente no se lleva a cabo), otro de los requisitos es que también aparte de la solicitud por el Ministerio Público este APORTE LOS ELEMENTOS NECESARIOS, donde se demuestre que el indiciado haya sido condenado por un delito grave, o que sea un peligro para el ofendido o para la sociedad.

3.1.3. FACULTAD POTESTATIVA DEL JUEZ PARA SU CONCESIÓN O NEGATIVA.

Enlazando los puntos anteriores en estudio podemos decir que aunque nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la fracción primera del artículo 20 le da facultades al Ministerio Público para que le solicite al juez, la no procedencia de la libertad provisional bajo caución al inculpado en un delito no grave, por el cual este privado de su libertad dicho indiciado; también es cierto que dicho ordenamiento legal, también al traer las palabras ".....EL JUEZ PODRÁ NEGAR.....", no basta que el Ministerio Público le

presente su promoción y aporte los elementos necesarios al juez de la causa ya que este ordenamiento legal le da facultades al Juez para que a criterio del mismo de la concesión o negativa, de la libertad provisional bajo caución solicitada, por el Ministerio Público.

CAPÍTULO IV.
PROPUESTA DE REFORMA DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL
EN SU FRACCIÓN I.

4.1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, teórica y prácticamente es el reconocimiento de los derechos del hombre, mujer y de la sociedad misma, viene a ser la condición indispensable para el debido y correcto agrupamiento de los humanos en sociedad, y las garantías que el Estado debe otorgar a esos derechos del hombre son la condición también indispensable del progreso de los individuos, el cual es a su vez imprescindible para que se produzca el progreso social.

En ese sentido sabemos todos que lo esencial en el ser humano es la libertad, seguidamente de la vida, y toda persona le da un valor primordial, después de la vida misma.

Ahora bien el presente trabajo se llevo, con la finalidad de estudiar el artículo 20 fracción I, Constitucional y así poder proponer una reforma a dicho ordenamiento legal, para tratar de frenar la delincuencia y la gran inseguridad que vive nuestro país actualmente, para que los delincuentes reincidentes o habituales no tengan ese derecho de libertad provisional bajo caución, que Nuestra Constitución Mexicana, les otorga hasta la fecha, y así la víctima o el ofendido acuda a la autoridad correspondiente a denunciar el ilícito que a sufrido y tener mayor seguridad.

Porque si ya de por si, el ofendido en la comisión de una conducta delictiva acude con un gran temor a denunciar el ilícito de que es objeto, por las posibles represalias que pueda sufrir por parte del denunciado o de sus cómplices, imaginémonos, cuando el delincuente sea

puesto en libertad provisional bajo caución, y ya no se diga, lo que representa acudir ante las autoridades correspondientes en demanda de su intervención, quienes por su burocracia administrativa y su corrupción, obligan a los ofendidos a no denunciar los delitos de que son objeto, situación que anima a los delincuentes a seguir cometiendo ilícitos ante esa impunidad, incrementando el índice delictivo.

Por eso la propuesta en reformar el precepto legal en estudio, ya que si a un delincuente reincidente o habitual que cometa un delito se le sanciona privándosele su libertad, aunque este cometa un delito, cuyo término medio aritmético no exceda de cinco años, es decir que no sea grave, pero por el simple hecho de que ya en varias ocasiones a delinquir, no alcance su libertad tan preciada que es para ellos.

Ha habido diversas reformas al artículo 20 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que modificaron el texto de 1917. Varias, la de 1948, en donde se concentraron en la fracción I, y se empieza a manejar el término medio aritmético y que continua en la de 1985, pero esto duraría hasta la reforma de 1993, en donde el legislador establece una clasificación de los delitos que de acuerdo a su criterio son considerados graves, misma que continua en las otras reformas como son la de 1996 y 2000, que en esta última no es tocable la fracción I, en estudio. Aclarando que el 30 de septiembre de 1999, surge una nueva reforma en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y es donde se manejaba nuevamente el término medio aritmético.

Por ello, entre 1917 y 2000 han regido cinco textos diversos sobre la libertad provisional bajo caución, lo que pone de manifiesto la preocupación reiterada por hallar fórmulas satisfactorias en este ámbito, donde entran en colisión, intensamente, los derechos del

inculpado, el ofendido y la sociedad; cada reforma implica una nueva versión sobre el equilibrio deseable y posible de los intereses en conflicto. Pero consideramos que hasta la fecha, los legisladores no han podido hacer una iniciativa de reforma al artículo 20 fracción I, Constitucional, en donde ya no se vivan momentos de inseguridad y baje el gran índice delictivo.

Si llegáramos a la iniciativa de la investigación oficiosa de los antecedentes penales, para así poder otorgar la libertad provisional bajo caución y que esta a su vez se aprobará y la regulará el artículo 20 fracción I, Constitucional, probablemente se llegaría a necesidad que actualmente requiere nuestra sociedad ya que así se vería su calidad de reincidente y peligrosidad del delincuente y en base a ello no otorgarle su libertad.

El maestro Marco Antonio Díaz de León manifiesta que los antecedentes penales son :
“ Anotación y datos que constan en registro de la autoridad acerca de los delitos o faltas cometidas por los diversos infractores. La certificación de los antecedentes, en los procesos criminales, permite al juzgador conocer los grados de peligrosidad del indiciado, así como su calidad de reincidente. 32

Es evidente ante todo esto la importancia de investigar oficiosamente los antecedentes del inculpado para conceder la libertad bajo caución, desde la misma averiguación previa, ya que el Ministerio Público, es el que realiza la persecución e investigación de los delitos, con auxilio de la policía judicial, en consecuencia son estas las autoridades las que deben de combatir la delincuencia por la vía legal, por tal motivo esta nueva reforma a la fracción I, del

32 Díaz de León, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal. Tomo I Editorial Porrúa. 1ra. Edición, México 1986 Pág. 209.

artículo 20 Constitucional, traería como objetivo el que los delincuentes cumplan la sanción, que es privarlos de su libertad, aunque cometan delitos que no rebasen el término medio aritmético de cinco años, siempre que en esa investigación se compruebe al delincuente que no es la primera vez que delinque. Y así no esperar que el Ministerio Público, le solicite al Juez dicha privación y este diga si la aprueba o no, tal como lo estipula hasta la fecha la fracción I, del artículo 20 en estudio y así muchos delincuentes pensarían más si cometen o no un delito, en razón de que se les privaría de su libertad.

4.2. LA OBLIGACIÓN DEL REPRESENTANTE SOCIAL PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS ANTECEDENTES DEL INculpADO.

El Estado ejercita su poder supremo por medio de sus órganos, la actividad de estos se desarrolla ejercitando atribuciones que se traducen en una conducta autoritaria, imperativa, coercitiva, afectando necesariamente el ámbito jurídico de los gobernados. Pero la finalidad, propia del Estado, es la correcta aplicación del derecho para el beneficio y seguridad de los propios gobernados.

De tal forma que se sugiere que se norme en nuestra Constitución, de alguna manera la obligación de que el Ministerio Público, investigue los antecedentes penales del inculpado, para que no otorgue la libertad provisional bajo caución, dicha autoridad lo debe realizar desde el momento mismo de la averiguación previa o en el proceso penal.

Ya que sabemos que el Ministerio Público realiza una función persecutora de delitos, así como la investigación de estos para el esclarecimiento de los hechos delictivos. Esta función le es consagrada en artículo 21 Constitucional.

Por otro lado, encontramos el fundamento en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en los artículos 2, 3, 3 bis, 4, 6, 266 y 267, en donde dichos preceptos son los que rigen la función del Representante Social, en el Distrito Federal, que como sabemos, esta función consiste en la persecución de delitos, con apoyo de la policía judicial.

En este sentido se le deja al Representante Social, la obligación de investigar los antecedentes penales del inculcado, en virtud de que representa al ofendido y se debe preocupar por darle seguridad jurídica a la sociedad.

En el presente, la forma en que se solicita los anteriores ingresos es decir antecedentes penales de un inculcado son:

- a).- Por medio de un oficio que manda el Ministerio Público, dirigido al C. Director de Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y que dicho oficio contiene el nombre del presunto responsable, número de averiguación previa, delito, oficio, a quien va dirigido, juzgado, fecha y quien lo dirige.
- b).- Una vez recibido el oficio en mención, este se canaliza a la Dirección de Especialidades Medicas Identificación y Apoyo Técnico; Subdirección de Identificación; y la Subdirección informa al C. Agente del Ministerio Público, si el inculcado cuenta con algún registro de antecedentes penales.
- c).- El artículo 270 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, permite y obliga al Ministerio Público, para que este mismo solicite los antecedentes penales del inculcado; " Antes de trasladar al probable responsable al reclusorio preventivo, se le

identificará debidamente ”.

También una vez que el indiciado se encuentra a disposición del Juzgado, el artículo 298 del Código Adjetivo en la Materia para el Distrito Federal, dice “ Dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, el Juez ordenará que se identifique al procesado por el sistema administrativo adoptado para el caso ”. es decir, si el Ministerio Público Adscrito al Juzgado no le solicita los anteriores ingresos del procesado, el Juez sin necesidad de que se lo soliciten, dirigirá un oficio a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Subsecretaría del Gobierno del Distrito Federal, para que informe de los antecedentes penales del procesado, esta es la forma en que se investigan los antecedentes penales del inculpaado.

El método que se establecería en base a la propuesta y meta de este trabajo sería de la forma siguiente:

1.- Que los antecedentes penales del inculpaado, los investigue el Ministerio Público, a nivel averiguación previa y juzgado.

2.- Esto es que en el momento mismo que se ponga a disposición a un presunto responsable, ante una Agencia Investigadora por un delito doloso que no rebase el término medio aritmético, se soliciten sus anteriores ingresos, para que así, el Representante Social obtenga de inmediato el resultado de los antecedentes penales del presunto responsable y para el caso de que fuera reincidente o delincuente habitual, no le conceda su libertad provisional bajo caución.

3.- También si dentro del término de 48 horas que tiene el Ministerio Público para

resolver su situación jurídica del inculpado, no obtuviera el resultado de sus antecedentes, quede la responsabilidad al Representante Social adscrito al juzgado y continúe con la investigación de los antecedentes, para que cuando se le tome su declaración preparatoria y solicite su libertad provisional bajo caución el Juez ya cuente con dichos antecedentes y así determine la libertad del indiciado.

4.- Y por último que estas disposiciones estén consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 20 fracción I, para que así no sea violación a las garantías individuales.

Lo que se pretende es que el Ministerio Público, este obligado a investigar los antecedentes penales del inculpado y si los tuviera tenga el deber de no concederle su libertad.

4.3. LA OFICIOSIDAD DEL ESTUDIO DE LOS ANTECEDENTES DEL INCULPADO PARA LA CONCESIÓN O NEGACIÓN DE LA LIBERTAD BAJO CAUCIÓN.

Hablar de la palabra " OFICIOSIDAD " , es esencial, ya que es como decir proceder de oficio, obligación etc., como ya vimos en el punto anterior de oficio se obliga al Ministerio Público y al Juez, a investigar los antecedentes penales del inculpado, pero esto es en la ley secundaria y además lo considero un mal planteamiento en virtud de que si tiene o no antecedentes se le concede la libertad provisional bajo caución al inculpado , porque es una garantía individual que rige nuestro Derecho Constitucional.

Es por eso que se debe de reformar en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20 fracción I, que de oficio se investiguen los antecedentes

penales del inculpaado, para que así el Juez de acuerdo al resultado de tal investigación, determine y resuelva si es procedente concederle la libertad provisional bajo caución, o no. Y al mismo tiempo reformar la ley secundaria para que se adecue a nuestra Carta Magna.

Otra importancia que tiene la oficiosidad, que se le encomiende al Ministerio Público, esta situación en estudio, es que en un momento determinado cuando al inculpaado solicite la libertad provisional, el Juez no podrá conceder dicho beneficio hasta que no tenga en la causa, el resultado de los antecedentes penales; y el propio juez tendrá que exigir a la Representación Social dichos antecedentes.

4.4. TÉRMINO PARA DECRETAR LA PROCEDENCIA O NEGATIVA DE LA LIBERTAD CAUCIONAL.

Una de las cuestiones en este punto es que se debe de determinar el tiempo que tendría la autoridad para otorgarle la libertad provisional al inculpaado para que así no se violarán sus garantías individuales, y evitar que la leyes que regulen esta situación en estudio tengan conflictos.

Para comprender mejor del término que tiene la autoridad para decretar la libertad provisional al inculpaado, empezaremos definiendo la palabra término, el maestro Marco Antonio Díaz de León dice: "Término. Momento en el cual se ha de realizar un acto procesal; por tanto se fija por fecha e incluso por hora. Se le llega a confundir, frecuentemente, con el plazo, que, en cambio, es lapso otorgado para realizar un acto procesal".³³

³³ Díaz de León, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal. Tomo II. Editorial Porrúa. 1ra. Edición, México 1986 Pág. 2148.

Con esta definición podemos apreciar que término es donde se toma la fecha y la hora en que empezó a correr dicho término. Y el plazo es un curso de espacio de tiempo pero que no tiene hora precisa, para realizar algún acto procesal.

También en este punto entraremos al estudio de los términos que tiene el Ministerio Público, para determinar la situación jurídica del inculcado, empezaremos con los artículos 16, 19 Constitucionales que a la letra dicen:

ARTÍCULO 16.-.....

“ Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal ”.

ARTÍCULO 19.- Ninguna detención ante la autoridad judicial ante la autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, el tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

De lo anterior podemos decir que la Constitución Mexicana le da facultad al Ministerio Público, para que en el término de 48 horas defina su situación jurídica del indiciado y solo este término se podrá duplicar en el caso de que la ley prevea como delincuencia organizada.

Igualmente el Juez tendrá el término de 72 horas para que defina la situación jurídica del indiciado y tener pruebas suficientes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

Nuestro Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, regula el término que tiene la autoridad para definir la situación jurídica del indiciado, como son los artículos 268 bis y 297, de dicho ordenamiento legal que a la letra dice:

ARTÍCULO 268 BIS.- En los caso de delito flagrante y en los urgentes, ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en el que deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse en los casos de delincuencia organizada.

ARTÍCULO 297.- Todo auto de formal prisión deberá reunir los siguientes requisitos:

L.- Se dictará dentro del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición de la autoridad judicial;

Es importante ver como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal le dan Facultad al Ministerio Público y al Juez para que definan la situación jurídica del indiciado dentro un término legal.

De acuerdo a los ordenamientos legales como son los artículos 16, 19, Constitucional, y 268 bis, 297, del Código Adjetivo en la Materia para el Distrito Federal, se podían adicionar a los mismos el término para decretar la procedencia o negatividad de la libertad caucional de la siguiente manera :

L- El Ministerio Público tendrá cuarenta y ocho horas para averiguar y lograr los antecedentes penales del indiciado, para que le pueda negar o conceder su libertad provisional bajo caución, desde el momento que es retenido por dicha autoridad.

II- El Juez tendrá setenta y dos horas para decretar la procedencia o negativa de la libertad caucional, en donde el Ministerio Público adscrito al juzgado rinda al Juez, los antecedentes penales del indiciado, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición de la autoridad judicial.

4.5. PROYECTO DEL TEXTO A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL.

Dentro de este humilde trabajo, la intención es plasmar nuestra opinión y punto de vista y lo que se esta proponiendo es reformar el artículo 20 fracción I, Constitucional, en si esta fue la intención del presente trabajo de investigación ya que el punto principal fue el que a los inculcados cuando cometan un delito doloso y sea sancionado con pena de prisión, cuyo término medio aritmético no rebase de cinco años (es decir no grave), pero que tengan antecedentes penales, que sean delincuentes habituales o reincidentes, no se les otorgue su libertad provisional bajo caución.

ARTÍCULO 20.-En todo proceso de orden penal, el inculcado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A del inculcado

L- Inmediatamente que lo solicite, el Juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el Juez

podrá negar la libertad provisional cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al Juez para establecer que la libertad del inculpado representa por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

Esta es en la forma actual que se encuentra nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El proyecto del texto a la fracción I, del artículo 20 Constitucional quedaría de la siguiente forma:

ARTÍCULO 20. - En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A del inculpado

I.- Inmediatamente que lo solicite, el Juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando los delitos sancionados con pena de prisión cuyo término medio aritmético no exceda de cinco años se le otorgue este beneficio. El Ministerio Público tendrá la obligación de investigar los antecedentes penales del inculpado para conceder o negar su libertad caucional, para el caso de que el inculpado los tenga, se le negará tal beneficio, tanto en la averiguación previa como en el órgano jurisdiccional.

El Ministerio Público podrá aportar elementos al Juez para establecer que la libertad del inculpado representa por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

En este sentido considero que en caso de haberse encontrado antecedentes penales al indiciado y al no otorgarle dicho beneficio aunque el delito doloso no rebase el término

medio aritmético de prision, los delincuentes pensarian para volver a delinquir ya que aunque fuera un delito que no rebasará el término medio aritmético, no gozarian de su libertad que es tan preciada despues de la vida y por lo tanto bajaria el alto indice delictivo que hay en nuestro país

C O N C L U S I O N E S

- 1.- En el presente trabajo, se empezó en el primer capítulo, con la Constitución de 1917 hasta la del 2000, y esto nos fue de gran importancia citarlas ya que de ahí es donde parte el estudio del presente trabajo que es el artículo 20 fracción I, Constitucional, y así poder dar nuestro punto de vista.
- 2.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un conjunto de normas jurídicas que regulan los derechos del ser humano frente al Estado.
- 3.- Por cuanto hace a la Constitución de 1917, empieza en nuestro país y para el ser humano la garantía Constitucional, de la libertad bajo caución, consagrada en el artículo 20 fracción I, en donde en aquella fecha bastaba depositar la cantidad de diez mil pesos y que el delito no fuera castigado con prisión mayor de cinco años, y así obtener el inculcado su libertad, es un derecho frente al Estado.
- 4.- El primer decreto donde se declara reformada nuestra Constitución en el artículo y fracción en estudio, fue la del dos de diciembre de 1948, y lo destacado fue, que por primera vez ya se habla del término medio aritmético, aumenta la fianza o caución a doscientos cincuenta mil pesos, y esta se podía triplicar en el caso de que el autor cause un daño patrimonial a la víctima, esto fue uno de los primeros avances ya que al acusado se le ponía más difícil solicitar su libertad y se empieza a proteger a la víctima.
- 5.- Por lo que respecta a la reforma del 14 de enero de 1985, concluimos que éstas reformas se van adecuando a las necesidades de la sociedad y se trata de adecuar las

deficiencias que existían con anterioridad, por ejemplo en esta reforma ya se utiliza el lenguaje correcto como es libertad provisional bajo caución y quitan la palabra "fianza", la caución la vuelven aumentar pero esta vez a la cantidad equivalente a la percepción durante dos años del salario mínimo vigente, se adecua de alguna manera la caución ya que conforme vaya en aumento el salario mínimo, va subiendo el costo de la caución.

6.- Fue en 1993, cuando se implementa en nuestro país una nueva figura para que el inculpado pueda obtener su libertad provisional bajo caución, y que esta es, que no se trate de, DELITOS GRAVES, y se elimina el término medio aritmético, que pasa con esta reforma urge y nace la necesidad de adecuar dicho precepto legal, con la ley secundaria para que esta misma cite en forma precisa cuales son los delitos graves.

7.- Los legisladores nuevamente hacen otra reforma que fue la del 3 de julio de 1996, y que es la que tenemos hasta la fecha ya que es la última en donde se reforma el artículo 20 fracción I, Constitucional, aquí empieza una nueva era para el Ministerio Público, ya que la Constitución le da facultad, para que le solicite al Juez, la no libertad del inculpado aunque el delito que cometió no sea grave, claro que esta solicitud esta a lo que determine el Juez, pero concluimos que es el primer paso, para que los reincidentes y delincuentes habituales, no gocen de su libertad aunque cometan un delito que no rebase el término medio aritmético.

8.- Por último tenemos la reforma del 2000, en donde consideramos que fue adecuada ya que en esta ocasión se agrupa en el artículo 20 Constitucional en dos apartados el A que ocupa todas las garantías a que tiene derecho el inculpado y el B las garantías que tiene la víctima o el ofendido, en esta última reforma especifican claramente el derecho que tiene el ofendido ya que en la anterior ocupaba un solo párrafo y no venían bien especificadas sus

garantías a que tiene derecho.

9.- Cabe señalar que a pesar de que nuestra Constitución Mexicana General, actualmente sigue citando en su artículo 20 fracción I, "delitos que por su gravedad la ley exprese", el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, sufrió una reforma el día 30 de septiembre del año 1999, y a partir de esa fecha se regreso nuevamente, al termino medio aritmético que es el que nos rige hasta nuestro días.

10.- También en el capítulo primero señalamos todos y cada uno de los incidentes de libertad, que norma nuestro Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, pero podemos concluir que el más común es precisamente el de LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN, que lo norman los artículos 556 al 574 bis, de dicho ordenamiento legal.

11.- En el segundo capítulo de este trabajo se hizo el estudio de la clasificación de los delitos graves por el cual se concluyó que son todos aquellos sancionados con pena de prisión cuyo término medio aritmético exceda de cinco años de prisión.

12.- Se hizo el estudio de los delitos cuyo término medio aritmético no excedan de cinco años de prisión, y en este sentido es la forma como procede la libertad bajo caución, siempre y cuando no exceda de esos cinco años, y el inculpado por conducto de el o su defensor tendrá el derecho de solicitar ese beneficio a nivel averiguación previa o a nivel juzgado.

13.- En base a lo anterior concluimos que el Ministerio Público como el Juez tendrán la obligación de dejar en libertad sin caución al inculpado que haya cometido un delito, cuando el término medio aritmético de la pena de prisión no exceda de tres años, esto en base al

artículo 133 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, es decir, es otra alternativa con la que cuenta el inculcado.

14.- Así también concluimos que al inculcado se le podrá revocar su libertad provisional bajo caución, cuando incumpla en forma grave, con cualesquiera de las obligaciones previstas en los artículos 567 y 568 del Código Adjetivo en la materia para el Distrito Federal.

15.- En el tercer capítulo de este trabajo, que es la restricción de la libertad caucional en los delito no graves, podemos concluir que la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, autoriza al Ministerio Público para que a solicitud de este mismo, el Juez le niegue la libertad provisional al inculcado, cuando haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave, o por su conducta represente un peligro para la sociedad.

16.- De lo anterior podemos concluir que en la práctica no es común que el Ministerio Público, se moleste en solicitarle al Juez la no libertad del inculcado, y cuando se llegara a dar este paso quedaria a criterio del propio Juez, ya que como lo norma nuestra Constitución el cual dice " el juez podrá negar ", la palabra podrá deja en manifiesto muchas cosas, ya que si el juez quiere la niega, pero si el juez no quiere, asi se lo solicite la Representación Social, el juez la puede otorgar, es facultativo de el mismo.

17.- Por último podemos concluir que los legisladores empiezan a visualizar que ya es necesario dado el gran indice delictivo que vive no sólo el Distrito Federal, sino todo el país, que se reforme el artículo 20 fracción I, de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que los delincuentes reincidentes o habituales piensen que, así cometan un

delito que no rebase el término medio aritmético, se les privara de su libertad, que es lo mas preciado que tienen los delincuentes después de la vida.

18.- De lo anterior la importancia de investigar oficiosamente los antecedentes del inculpado para conceder la libertad bajo caución.

B I B L I O G R A F Í A

- 1.- ARILLA BAS, Fernando. "El Procedimiento Penal en México". Editorial Mexicanos Unidos. 14va. Edición. México 1999. p.p. 387.
- 2.- CARNELUTTI, Francisco. "Principios del Proceso Penal". Ediciones Jurídicas Europa América. Última Edición 1971. p.p. 476.
- 3.- CASTRO, Juventino. "El Ministerio Público en México". Editorial Porrúa. 11va. Edición. México 1999. p.p. 330.
- 4.- COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Editorial Porrúa 18va. Edición. México 2001. p.p. 886.
- 5.- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. "Proceso Penal y Derechos Humanos". Editorial Porrúa 3ª. Edición. México 1998. p.p. 329.
- 6.- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. "El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano". Editorial Porrúa 2ª. Edición. México 1995. p.p. 440.
- 7.- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. "Curso de Derecho Procesal Penal". Editorial Porrúa. 5ta. Edición. México 1989. p.p. 865.
- 8.- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y A. de IBARRA, Victoria. "Prontuario del Proceso Penal Mexicano". Editorial Porrúa. 9na. Edición. México 1999. p.p. 1097.

-
- 9.- GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano". Editorial Porrúa. 11va. Edición. México 1993. p.p. 530.
- 10.- GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano". Editorial Porrúa 9na. Edición. México 1988. p.p. 419.
- 11.- ORONÓZ SANTANA, Carlos M. "Manual de Derecho Procesal Penal". Editorial Cárdenas. 1ª. Edición. México 1999. p.p. 130.
- 12.- QUINTANA VALTIERRA, Jesús y CABRERA MORALES, Alfonso. "Manual de Procedimientos Penales". Editorial Trillas. 2ª. Edición. México 1998. p.p. 185.
- 13.- RIVERA SILVA, Manuel. "El Procedimiento Penal". Editorial Porrúa, 29ve. Edición. México 2000. p.p. 393.
- 14.- SILVA SILVA, Jorge Alberto. "Derecho Procesal Penal". Editorial Harla. 2ª. Edición. México 2000. p.p. 815.
- 15.- VILLALOBOS, Ignacio. "Derecho Penal Mexicano, Parte General". Editorial Porrúa. 5ta. Edición. México 1990. p.p. 654.
- 16.- ZAMORA PIERCE, Jesús. "Garantías y Proceso Penal". Editorial Porrúa. 10va. Edición. México 2000. p.p. 510.

L E G I S L A C I Ó N

- 1.- "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada". Editorial Porrúa 14va. Edición. México 1999.
- 2.- "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". Editorial Porrúa 56va. Edición. México 1985.
- 3.- "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". Editorial Porrúa 134va. Edición. México 2001.
- 4.- "Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal". Editorial Sista. Edición. México 2001.
- 5.- "Código Penal y Código de Procedimientos Penales para el Estado de México". Editorial Sista 15va. Edición. México 2000.
- 6.- "Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal". Editorial Sista 54va. Edición. México 1999.
- 7.- "Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal Comentado". Díaz de León, Marco Antonio. Editorial Porrúa 1ª. Edición. México 1990.

O T R A S F U E N T E S

- 1.- Diario Oficial de la Federación del 5 de febrero de 1917, Tomo V, 4 Época, Número 30, México.
- 2.- Diario Oficial de la Federación del 2 de diciembre de 1948, Tomo II, 7 Época, Número 31, México.
- 3.- Diario Oficial de la Federación del 14 de enero de 1985, Tomo CCCLXXXVIII, Número 9, México.
- 4.- Diario Oficial de la Federación del 3 de septiembre de 1993, Tomo CDLXXX, Número 3, México.
- 5.- Diario Oficial de la Federación del 3 de julio de 1996, Tomo DXIV, Número 3, México.
- 6.- Diario Oficial de la Federación del 21 de septiembre del 2000, Tomo DLXIV, Número 15, México.
- 7.- "Diccionario de Derecho Procesal Penal". DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Editorial Porrúa. Tomo I y II, 2da. Edición. México 1989.
- 8.- "Diccionario de Derecho". DE PINA, Rafael y PINA VORA, Rafael. Editorial Porrúa 20va. Edición. México 1995.

9.- "Diccionario Jurídico Mexicano". Instituto de Investigaciones Jurídicas. Tomo I-0, Editorial Porrúa 15va. Edición. México 2001.